

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, likely a saint or historical figure, holding a staff. Above him is a crown and a lion rampant. The seal is surrounded by Latin text: "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA" at the top and "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA" at the bottom.

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL POR EL
INCUMPLIMIENTO DE LOS NOTARIOS DE SU OBLIGACIÓN Y LOS EFECTOS
PROVOCADOS EN EL MUNICIPIO DE MIXCO**

LIDIA REBECA PIRIR CUYÁN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL POR EL
INCUMPLIMIENTO DE LOS NOTARIOS DE SU OBLIGACIÓN Y LOS EFECTOS
PROVOCADOS EN EL MUNICIPIO DE MIXCO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIDIA REBECA PIRIR CUYÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal:	Licda.	Olga Aracely López Hernández
Secretario:	Lic.	Mauro Danilo García Toc

Segunda fase:

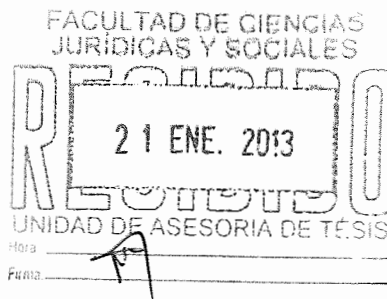
Presidente:	Lic.	Jaime Gonzalez Dávila
Vocal:	Lic.	Ángel Roberto Tepaz Gómez
Secretario:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 6 de noviembre del año 2012

Doctor Amilcar Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Doctor.

Atentamente me dirijo a usted en referencia al oficio de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce en el cual se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la estudiante **LIDIA REBECA PIRIR CUYÁN**, carné número 200716962, el cual se intitula **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS NOTARIOS DE SU OBLIGACIÓN Y LOS EFECTOS PROVOCADOS EN EL MUNICIPIO DE MIXCO”**.

De conformidad con el estudio de las actuaciones académicas y llenados los requisitos de doctrina y legislación aplicable, dando cumplimiento al reglamento respectivo de trabajo de tesis, es de notable investigación el tema presentado, habiendo utilizado los métodos y técnicas adecuadas en su desarrollo, debido al incumplimiento de los notarios en el envío de avisos de autorización de matrimonios al Registro Civil de las Personas, del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y, la necesidad de reformar el artículo 102 del Código Civil Decreto Ley 106 aumentando la sanción pecuniaria establecida, a efecto de que el notario cumpla con la obligación posterior de remitir aviso circunstanciado y ser mas responsable, considerando que la propuesta de reformar el artículo mencionado es de suma importancia para que el notario se vea más comprometido y no provoque problemas que en ocasiones son irreparables para las personas que requieren sus servicios.

Desde mi perspectiva el trabajo desarrollado por la Bachiller **LIDIA REBECA PIRIR CUYÁN**, resulta fundamental, en el que propone un aporte a nuestra legislación civil para garantizar el cumplimiento de la función notarial.

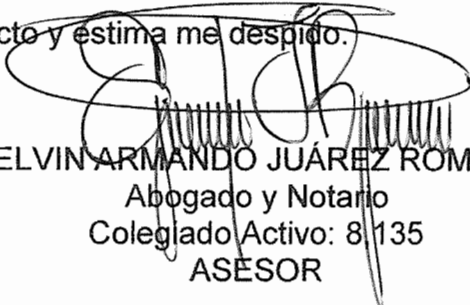
Licenciado Selvin Armando Juárez Romero

ABOGADO Y NOTARIO



Considero que el presente trabajo llena los requisitos exigidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo tanto no tengo inconveniente en emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la fase de asesoría del presente trabajo de tesis para que pase a la correspondiente fase de revisión.

Con mis muestras de afecto y estima me despido.


SELVIN ARMANDO JUÁREZ ROMERO
Abogado y Notario
Colegiado Activo: 81135
ASESOR

LICENCIADO
Selvin Armando Juárez Romero
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 22 de enero de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA CAROL PATRICIA FLORES POLANCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LIDIA REBECA PIRIR CUYÁN, intitulado: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS NOTARIOS DE SU OBLIGACIÓN Y LOS EFECTOS PROVOCADOS EN EL MUNICIPIO DE MIXCO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





Licenciada Carol Patricia Flores Polanco

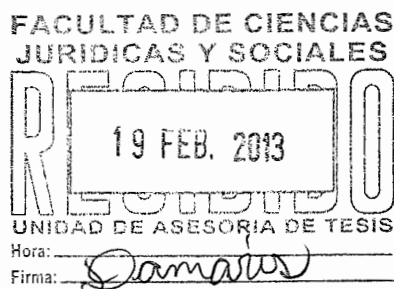
ABOGADA Y NOTARIA

7ª Av. 21 calle zona 1, Torre de Tribunales 14 Nivel.

Guatemala, 19 de febrero de 2013

Doctor Amílcar Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Respetable Doctor.



De la manera mas atenta me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen del trabajo de tesis de la estudiante **LIDIA REBECA PIRIR CUYÁN**, intitulado "**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS NOTARIOS DE SU OBLIGACIÓN Y LOS EFECTOS PROVOCADOS EN EL MUNICIPIO DE MIXCO**". Esto en referencia al oficio en el cual se me nombra como revisora de su trabajo de tesis.

Atendiendo a lo regulado en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público, al finalizar con la revisión respectiva del trabajo de tesis, analizar y efectuar las observaciones correspondientes, considero que cumple con los requisitos que exige la Universidad de San Carlos de Guatemala, esto en virtud de la metodología utilizada, técnicas de investigación, así como con el contenido doctrinario y legal. Además proporciona un aporte a la materia del Derecho Notarial y Derecho Civil a efecto de que el Notario cumpla realmente con el principio de Función Integral y sea más responsable en remitir los avisos correspondientes de Autorización de Matrimonio.

Teléfono 2426-7000 Ext. 2272




Licenciada Carol Patricia Flores Polanco

ABOGADA Y NOTARIA

7ª Av. 21 calle zona 1, Torre de Tribunales 14 Nivel.

Por lo expuesto me permito rendir **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo desarrollado por la estudiante **LIDIA REBECA PIRIR CUYÁN** para que el mismo pueda servir para sustentar el examen público, como requisito previo al otorgamiento de los títulos profesionales de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los de Abogada y Notaria.

Con mis muestras de afecto y estima me suscribo de usted deferentemente.



~~CAROL PATRICIA FLORES POLANCO
Abogada y Notaria
Colegiado Activo: 4,847
REVISORA~~

Carol Patricia Flores Polanco
ABOGADA Y NOTARIA

Teléfono 2426-7000 Ext. 2272



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIDIA REBECA PIRIR CUYÁN, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS NOTARIOS DE SU OBLIGACIÓN Y LOS EFECTOS PROVOCADOS EN EL MUNICIPIO DE MIXCO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

A ti, primeramente sea la Honra y la Gloria por los siglos de los siglos; por ser mi supremo Creador, quien me ha guiado en el sendero de la vida, por ser la fuente de sabiduría, entendimiento; y, porque sin ti este triunfo no hubiera sido posible; hoy reconozco tu infinito amor y sé que nunca me faltarás.

A MI PAPÁ:

Pedro Pirir Marroquín por ser mi guía, mi ejemplo, por no escatimar esfuerzos por sacarme adelante, gracias por su apoyo económico y moral incondicional, por hacer de mi una persona honesta sincera, sencilla y que, gracias a Dios me ha guiado por sendas nuevas, para lograr lo que el día de hoy soy, una profesional comprometida con mi país y mi comunidad.

A MI MAMÁ:

Rosa Cuyán de Pirir por su apoyo moral incondicional, porque siempre está a mi lado apoyándome, por sus sabios consejos, paciencia, por tenerme siempre en sus oraciones y hacer que reconociera el verdadero amor de Dios hacia mi vida, y comprender el verdadero valor de la fe.

A MIS HERMANOS:

Lisset, Wendy, Jaqueline, Noe y Abdias, gracias por estar siempre conmigo, este triunfo se los dedico con mucho cariño.

A MIS SOBRINOS:

Jhony y Allison Salvador, Jeremy y Melani Pérez que este logro sea superado.



A MIS CUÑADOS: Herbert Salvador y Alejandro Pérez, gracias por su aprecio.

A MI ABUELA Nicolasa Marroquín, con mucho cariño.

A LOS

PROFESIONALES: Lic. Selvin Armando Juárez Romero, Licda. Carol Patricia Flores Polanco, Dr. Jaime Ernesto Hernández Zamora, Licda. Ruth Noemí Camey Equité, Lic. Gonzalo Madrid, Lic. César Maldonado Méndez, gracias por su apoyo y compartir de sus conocimientos profesionales sin egoísmo.

A: Mis amigos y a las personas que en algún momento estuvieron a mi lado apoyándome. Que Dios los bendiga.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad de San Carlos de Guatemala. Gracias por darme la oportunidad de superarme y ser una profesional al servicio del pueblo.

A: La Tricentenario Universidad De San Carlos De Guatemala por ser mi casa de estudios.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El matrimonio.....	1
1.1 Etimología.....	1
1.2 Definición.....	3
1.3 Naturaleza jurídica.....	5
1.3.1. El matrimonio es un contrato.....	6
1.3.2 El matrimonio es un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo.....	7
1.3.3 El matrimonio es una institución.....	8
1.4 Clases de matrimonios.....	11
1.4.1 Por su carácter.....	11
1.4.1.1 Matrimonio Civil.....	11
1.4.1.2 Matrimonio religioso.....	11
1.4.2 Por su consumación.....	11
1.4.2.1 Matrimonio rato.....	11
1.4.2.2 Matrimonio consumado.....	12
1.4.3 Por su fuerza obligatoria.....	12
1.4.3.1 Válido.....	12
1.4.3.2 Insubsistente.....	12
1.4.4 Con criterio sociológico.....	13
1.4.4.1 Matrimonio por grupos.....	13
1.4.4.2 Matrimonio por raptó.....	13
1.4.4.3 Matrimonio por compra.....	14

1.4.4.4 Matrimonio consensual.....	15
1.5 Sistemas matrimoniales.....	15
1.5.1 Sistema exclusivamente religioso.....	15
1.5.2 Sistema exclusivamente civil.....	16
1.5.3. Sistema mixto.....	17
1.6 Fines del matrimonio.....	18
1.7 Objeto del matrimonio.....	19
1.8 De la celebración del matrimonio.....	20
1.8.1 Cumplimiento de las formalidades.....	20
1.8.2 Requisitos formales: expediente matrimonial.....	21
1.8.3 Celebración del matrimonio.....	24
1.8.3.1 Constancia del acto.....	26
1.8.3.2 Actas de matrimonio.....	27
1.8.3.3 Copia del acta al registro civil.....	27

CAPÍTULO II

2. Notario.....	29
2.1 Antecedentes.....	29
2.2 Las épocas del notariado.....	30
2.2.1 Época pre notarial.....	31
2.2.1.1. Egipto.....	31
2.2.1.2 Hebreos.....	32
2.2.1.3. En Grecia.....	33
2.2.1.4 En Roma.....	33

2.2.2	Época evolutiva del notariado.....	35
2.2.2.1	Alta edad media.....	35
2.2.2.2	Baja edad media.....	35
2.2.3	Época moderna del notariado.....	35
2.3	Definición.....	37
2.4	Principios del derecho notarial.....	39
2.4.1	Principio de la forma.....	39
2.4.2	Principio de inmediatez.....	41
2.4.3	Principio de rogación.....	41
2.4.4	Principio del consentimiento.....	42
2.4.5	Principio de seguridad jurídica.....	43
2.4.6	Principio de función integral.....	43
2.4.7	Principio de autenticación.....	43
2.4.7	Principio de publicidad.....	44
2.4.8	Principio de fe pública.....	45
2.4.9	Principio de unidad del acto.....	45
2.4.10	Principio de protocolo.....	46
2.5	Obligaciones del notario.....	46
2.6	Obligaciones previas y posteriores del notario.....	46
2.6.1	Previas.....	47
2.6.2	Posteriores.....	47
2.7	Responsabilidad de los notarios.....	48
2.7.1	Definición.....	48

2.7.2 Responsabilidad en el ejercicio de la función notarial.....	50
2.8 Clases de responsabilidad notarial.....	51
2.8.1 Responsabilidad civil.....	51
2.8.2 Responsabilidad penal.....	52
2.8.3 Responsabilidad disciplinaria o profesional.....	53
2.8.4 Responsabilidad administrativa.....	53
2.9 Avisos.....	54
2.9.1 Definición.....	54
2.9.2 Avisos dentro del derecho notarial.....	55

CAPÍTULO III

3. Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP).....	57
3.1 Registro Civil.....	57
3.2 Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP)....	58
3.2.1 Funciones del Registro Nacional de las Personas.....	61
3.3 Régimen económico del registro nacional de las personas.....	67
3.3.1 Recursos del Estado.....	67
3.3.2 Recursos propios.....	67
3.4 Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	68
3.5 De las inscripciones.....	70
3.5.1 Contenido de las inscripciones.....	71
3.6 Principios del Registro Civil en Guatemala.....	72
3.7 Requisitos para la inscripción de matrimonios.....	75

CAPÍTULO IV

4. Procedimiento para plantear iniciativa y reforma de ley ante el Congreso de la República de Guatemala.....	77
4.1 Iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala.....	77
4.2 Definición.....	77
4.3 ¿Quiénes tienen iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala?.....	78
4.4 ¿Qué significa reformar la ley?.....	79
4.5 Procedimiento para plantear iniciativa y reforma de ley.....	80
4.6 Clases de iniciativa y reformas de ley.....	86

CAPÍTULO V

5. Problemática de la irresponsabilidad de los notarios al no remitir aviso Circunstanciado de autorización de matrimonios al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y sus efectos provocados a las personas en el Municipio de Mixco.....	89
5.1 Irresponsabilidad de los notarios al no enviar aviso de matrimonio.....	89
5.2 Daños provocados al no enviar aviso de matrimonio.....	91
5.3 Perjuicio ocasionado por la inobservancia del Artículo 102 del Código Civil.....	92
5.4 Efectos provocados por el incumplimiento de los notarios de no remitir avisos de Autorización de matrimonio a las personas en el municipio de Mixco.....	94
5.4.1 Daños ocasionados en el régimen del matrimonio.....	94
5.4.2 Problemas que obstaculizan el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.....	95



Pág.

5.4.3 Problemática que se presenta al fallecer uno de los cónyuges y hacer valer el derecho de sucesión.....	96
5.4.4 Problemática al iniciar separación o divorcio.....	97
5.4.5 Daños y perjuicios morales.....	99
5.4.6 Problemática al reclamar prestaciones laborales post mortem.....	100
5.5 Necesidad de reformar el Artículo 102 del Código Civil.....	102
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

La presente investigación está basada y justificada en la necesidad de reformar el Artículo 102 del Código Civil, por la inobservancia de los notarios de su obligación de no remitir aviso circunstanciado de la autorización de matrimonios, al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; esto debido a los perjuicios ocasionados a los vecinos del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

Se establece a través de dicha investigación, que tal actuar del notario viene a debilitar la institución sagrada que es el matrimonio y, por ende la familia, en consecuencia todo lo que puede afectar a dicha institución tendrá efecto directo sobre la sociedad guatemalteca, no así la fe pública de la cual se encuentra investido el notario y al no cumplir pone en entre dicho la certeza y seguridad jurídica notarial.

La hipótesis de la investigación es que al reformar la normativa civil aumentando la sanción pecuniaria a los notarios que incumplan con dicha norma, provocará que los notarios sean más responsables, puesto que dicho incumplimiento les provocará pérdidas monetarias.

El objetivo de este trabajo es conocer las consecuencias civiles provocadas a las personas vecinas del municipio de Mixco al incumplir los notarios con su obligación, y al encontrar la causa de dicho problema, aportar a través de esta investigación una posible solución, encontrando con ello, la respuesta a la hipótesis planteada de



reformular el Artículo 102 del Código Civil, aumentando la sanción pecuniaria a los notarios que no remitan aviso circunstanciado en el plazo establecido por la ley. Los métodos aplicables son: la recopilación de datos, como investigación válida, al sustentarse en información verificable que demuestre la hipótesis formulada, el método analítico que profundiza, organiza, resume y concreta datos para establecer conclusiones válidas y tomar decisiones razonables. Se utilizó la técnica de las fuentes directas al analizar la información recabada, a través de la entrevista practicada al secretario del Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Anexo Mixco, quien expuso los problemas que acarrea a las personas de ese municipio por la inobservancia de los notarios hacia la norma civil.

La presente investigación consta de cinco capítulos: En el capítulo uno, se desarrolla el tema el matrimonio, institución sagrada vulnerada; en el capítulo dos, las obligaciones previas, simultaneas y posteriores de los notarios al autorizar hechos, actos y contratos; el capítulo tres, desarrolla el tema de la Institución del Registro Nacional de las Personas (RENAP), en donde los notarios obligatoriamente deben registrar la autorización de matrimonios; a efecto de que se modifique el estado civil de las personas; en el capítulo cuatro, se trata el tema de reformar las leyes, los procedimientos a seguir para proponer ante el Congreso de la República reforma a la Ley Civil en este caso; en el capítulo cinco, se trata de enfocar los problemas propios que sufren los vecinos del municipio de Mixco por tal incumplimiento.



CAPÍTULO I

1. El matrimonio

1.1 Etimología

La etimología de matrimonio es un criterio casi general escribe Puig Peña “hacer deducir la palabra matrimonio (del latín matrimonium) de las voces matris y munium (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos”.¹

“La palabra matrimonio, etimológicamente se deriva de las expresiones latinas matris y munium, que unidas significan Oficio de la madre; aunque con mas propiedad se debería decir, carga de la madre, porque es ella quien lleva – de producirse- el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre (patrimonio) es – o era con exclusividad el sostenimiento económico de la familia”.²

En un sentido similar, Román manifiesta “La palabra matrimonio deriva de los vocablos matris y minium, significativo de carga, gravamen, cuidado, principalmente de la madre, lo mismo antes que después del parto y más que el padre, porque de otra suerte se hubiere llamado patrimonio”.³

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág.123

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 452.

³ Sánchez Román, Felipe. **Estudio de derecho civil**. Pág. 397.



“La palabra matrimonio proviene de las raíces latinas mater munium que significan oficio de la madre. El civilista Chileno Arturo Alessandri Rodríguez ofrece una versión etimológica similar: opina que procede de “matris munium carga, oficio o gravamen de madre. Porque por el matrimonio afirma tiene la madre quien la defienda”.⁴

Cabe resaltar que esta etimología quedó fijada por un texto de las Decretales y por algún derecho en particular, como nuestra legislación de Partidas. Las primeras efecto, decían con frase feliz, que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, pues el niño “es antes del parto, oneroso; doloroso en parto, y después del parto, gravoso”.⁵

Por lo tanto, el que la etimología de la palabra matrimonio resalte en especial la figura de la madre. No debe verse en ello su situación como sujeto pasivo o depositario de los gravámenes de la institución, al menos a las luces de la legislación de Guatemala, sino, a los efectos del derecho, preferentemente la causa justificativa de que la ley tienda a ser protectora del estado jurídico de la mujer dentro del matrimonio, ante la tradicional preponderancia del hombre, por cierto ahora muy controvertida y por la circunstancia de las relaciones materno filiales que derivan generalmente una protección conjunta de la madre y de los hijos en caso de perturbación de la vida conyugal o de modificación o disolución del matrimonio.

⁴ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 109.

⁵ **Ibid.** Pág. 123.



1.2. Definición.

La palabra matrimonio el Diccionario Ossorio y Florit lo definen como “vocablo que tiene su etimología en las voces latinas matriz y munium, que, unidas, significan oficio de la madre, aunque con mas propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva de producirse el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto”.⁶

“Unión del hombre y de la mujer de por vida, cumpliendo determinadas formalidades y requisitos legales, que hacen su validez. Es una sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, socorrerse mutuamente para llevar el peso de la vida y compartir su común destino”.⁷

“Matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena perpetua comunidad de existencia. Y si la quisiéramos definir en su acepción de acto, podríamos decir que el matrimonio es un acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer constituyen entre si una unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia”⁸

El Código Civil decreto ley 106 en su Artículo 78 regula: El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con animo de

⁶ Ossorio y florit, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 453

⁷ Abeledo, Perrot. **Diccionario, manual jurídico**. Tomo I. Pág. 502

⁸ Espin Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, vol. IV. Pág.14



permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí

Y en su Artículo 79 establece: El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este código para su validez.

En conclusión puedo decir que el matrimonio es una institución social por medio de la cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos procrear alimentar a sus hijos auxiliarse entre si, y que si bien es cierto nacen una serie de obligaciones, mas que derechos, siendo la institución mas importante que da origen a la base de nuestra sociedad que es la familia.

Cabe resaltar que en el año de 1580 se introdujo por primera vez el matrimonio civil en Holanda, al obligarse a todos los católicos y a los que no profesaban la fe calvinista a celebrar el matrimonio en presencia de ministros calvinistas o ante el oficial civil. El ejemplo de Holanda fue seguido por Inglaterra, que en 1652 promulgó una ley de matrimonio civil obligatorio que estuvo en vigor hasta la vuelta de los Estuardos en 1660. Mas tarde la tendencia secularizadora de la revolución francesa facilitó la difusión del matrimonio civil. La Institución Francesa de 1791, estableció que, la ley no considera el Matrimonio más que como un contrato civil y el Código de Napoleón siguiendo esa pauta, llevo a cabo la completa secularización del matrimonio.



El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia indiscutiblemente ya que es la célula, núcleo o base jurídica de la familia.

La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana varón y mujer, se completan al formar o constituir la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.

1.3 Naturaleza jurídica

Nadie discute la importancia del matrimonio como centro principal generador y coordinador de la familia. Ahora bien respecto a su naturaleza jurídica, no existe unidad de criterio entre los tratadistas, por razones de los diversos e importantes aspectos que presenta, y que son, en una u otra forma, determinantes de su regulación legal. He aquí, sintéticamente expuestos, los principales criterios que se han enunciado para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio son:

- a) El matrimonio es un contrato.
- b) El matrimonio es un acto jurídico mixto.
- c) El matrimonio es una institución.



1.3.1. El matrimonio es un contrato:

“Es tesis de origen canónico del derecho de la iglesia, la cual a fines del imperio romano, en lucha contra la posibilidad de proliferación de la bigamia, hizo obligatorias las proclamas del matrimonio, y mas tarde obligó a la celebración pública del mismo ante párroco y en presencia de dos testigos (concepción del matrimonio como un contrato solemne, idea acogida por canonistas y civilistas y adoptada por la revolución francesa; se trata dicen de seguidores de un contrato especialísimo, en el que es un elemento básico el consentimiento)”.⁹

“Una modalidad de la teoría contractual ve en el matrimonio, no un contrato corriente sino un contrato de adhesión toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados”.¹⁰

Nuestra legislación civil en su Artículo 1517 define contrato como: Hay contrato cuando dos o mas personas convienen en crear, modificar, extinguir una obligación. Este criterio como naturaleza jurídica del matrimonio no es adoptada por nuestra legislación

⁹ **Ibid.** Pág. 126

¹⁰ **Ibid.** Pág. 127



ya que no puede ser un contrato puesto que su esencia no puede descansar en el ámbito contractual y menos aún en una forma de contrato que se basa en la exteriorización de la voluntad de una de las partes previamente a la formalización del mismo mediante la voluntad de la otra, ya que en el matrimonio existe mutuo consentimiento se exteriorizan ambas voluntades para poder llevarse a cabo, naciendo con ello obligaciones no solo patrimoniales, sino personales.

1.3.2 El matrimonio es un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo

Gautuma Fonseca: "Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales, y los terceros por la concurrencia tanto por particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo haciendo sus propias manifestaciones de voluntad".¹¹

Este tipo de acepción considera el matrimonio como un acto jurídico o bien negocio jurídico complejo formado mediante el concurso de la voluntad de los particulares, y la ineficiencia del simple acuerdo de los esposos; que no es un acto puramente administrativo o público, lo prueba la necesidad de que concurra el acuerdo de los esposos con la declaración del funcionario público representante del estado.

¹¹ Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia**. Pág. 46



Nuestra legislación civil regula el negocio jurídico en su Artículo 1,251, el negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Si bien es cierto el matrimonio no solo se constituye por el consentimiento de los cónyuges sino también por la intervención de un funcionario que lo autoriza como lo regula el Artículo 92 de nuestra legislación civil: El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal, o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. Pero el mismo no llega a la esencia o al fondo de la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que no es solamente un negocio jurídico mas.

Sin embargo nuestra legislación no adopta esta acepción como naturaleza jurídica del matrimonio; que el mismo sea un negocio jurídico puesto que si bien es cierto se requiere consentimiento de ambos cónyuges esto; queda sin haberse penetrado realmente en el fondo de su naturaleza jurídica, es decir de su esencia. Que el mismo va a ser el pilar para que se cree la sociedad que va más allá de ser un negocio jurídico.

1.3.3 El matrimonio es una institución

Un numeroso sector doctrinario sustenta esta opinión con arreglo a ello escribe Puig Peña "El matrimonio como estado jurídico representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo y al cual las partes no tienen mas que adherirse . Una vez dada su



adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático”.¹²

Rogina Villegas opina que el matrimonio “Constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”.¹³

“Desde dos puntos de vista escribe Fonseca, ha intentado explicar el matrimonio como institución. Según el primero, el matrimonio es una institución por cuanto el Derecho Positivo lo configura como un conjunto de reglas que tienen como finalidad exclusiva regir la organización social de los sexos y por cuya virtud se constituye un hogar, se forma una familia, o lo que es lo mismo, un estado permanente de vida. Para sus sostenedores es pues el matrimonio algo creado por el estado, inmodificable por voluntad de los futuros esposos, una organización cuyos elementos y efectos esenciales están mas allá de todo cambio, quedando por consiguiente limitada la libertad de los contrayentes a prestar o no su adhesión. El segundo punto de vista se apoya en las ideas de Maurice Hariou sobre la institución es una idea de obra o empresa que se realiza y perdura en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte entre los miembros del

¹² Puig Peña Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 33

¹³ **Ibid.** Pág. 129



grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidos por los órganos de que en él concurren todos y cada uno de los elementos que lo integran. La idea de obra que como toda idea comienza siendo subjetiva se exterioriza en el medio social gracias a la acción común de los contrayentes, a constituir una familia. Luego de celebrado el matrimonio para desarrollarse ordenadamente necesita obrar bajo un poder único cuya misión fundamental radica no solo en representarlo sino, sobre todo en mantener su cohesión y alcanzar sus fines. La explicación que posibilita la tesis de Haruriou acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio es bastante satisfactoria, puesto que no se agota en el aspecto formal de la celebración del acto, sino que también analiza su estructura normativa, es decir las interioridades del estado que deriva del matrimonio”.¹⁴

En conclusión puedo decir que nuestra legislación adopta como naturaleza del matrimonio como una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si, lo cual va mas allá de ser no solo un contrato ni también un negocio jurídico, no así que es una institución social que da nacimiento al pilar que forma la base de la sociedad es cual es la familia; y se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges. Por lo tanto puedo afirmar que pasa de lo contractual y lo formal, con el elemento subjetivo o el ánimo de permanencia. Como lo afirma Fonseca que es una institución que tiene sus reglas que van a regir únicamente lo referente al matrimonio, independiente de cualquier otra institución.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 130



1.4 Clases de matrimonios

“Conforme a la doctrina el matrimonio se clasifica: 1. por su carácter, 2. Por su consumación 3. Por su fuerza obligatoria; 4. Por su forma de celebración”¹⁵

1.4.1 Por su carácter:

1.4.1.1 Matrimonio civil

En este caso hablamos del matrimonio que el Estado de Guatemala reconoce regulado en ley.

1.4.1.2 Matrimonio religioso

Que solo admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica o por lo menos sola al mismo reconoce efectos.

1.4.2 Por su consumación

No tiene importancia en cuanto al matrimonio civil, pero si en cuanto al canónico.

1.4.2.1 Matrimonio Rato:

“No seguido de la unión de cuerpos de los contrayentes”¹⁶ es el matrimonio que se celebra cumpliendo todos los requisitos legales canónicos, pero que no llega a su consumación sexual. En materia jurídica canónica que no reconoce el divorcio, la no consumación es causal de anulación del matrimonio.

¹⁵ Valladares de Padilla, María Luisa Beltranena. **Op.Cit.** Pág. 111

¹⁶ **Ibid.** Pág. 132



1.4.2.2 Matrimonio consumado

“Es el materialmente consumado por el ayuntamiento carnal de la pareja”¹⁷ es decir la unión de cuerpos.

1.4.3 Por su fuerza obligatoria

1.4.3.1 Válido

Se refiere a aquel matrimonio en el que se han observado todas las formalidades establecidas en la ley para que el mismo pueda ser autorizado, tanto de las personas es decir de los contrayentes como requisitos de forma, los cuales producen plenos efectos civiles.

1.4.3.2 Insubsistente

Esta clase de matrimonio es aquel que se contrajo a pesar de los impedimentos absolutos establecidos en nuestra legislación civil, regulado en su artículo 88, tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos. 2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; 3. Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión. También el artículo 144 literalmente regula insubsistencia del matrimonio. El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el Artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público.

¹⁷ Ibid. Pág. 112



Como se ve el matrimonio insubsistente es aquel que está viciado de nulidad absoluta la cual doctrinariamente corresponde a la nada jurídica, no debe confundirse el matrimonio insubsistente con el matrimonio anulable que es el que está afecto a una nulidad relativa y, como tal, susceptible de convalidación.

1.4.4 Con criterio sociológico

En el estudio de la evolución del matrimonio generalmente se distinguen:

1.4.4.1 Matrimonio por grupos:

“Miembros de una tribu uniéndose con mujeres de diferentes tribus”.¹⁸

1.4.4.2 Matrimonio por raptó

“La mujer, botín de guerra, adquirida en propiedad por el vencedor, o el raptor asociado con otros para raptar a una mujer de distinta tribu”¹⁹ como un antecedente histórico de ésta primera modalidad, alrededor del siglo VI a. de C., podemos referir que “El matrimonio espartano se celebraba con el robo de la mujer, primero, luego simbólicamente, porque la mujer fingía ser robada y llevada a un lugar apartado donde le era cortado el cabello y colocados zapatos de hombre. De esta manera se la llevaba el marido, quien ejercía derechos supremos y quedaba encerrada en el gineceo”.²⁰

¹⁸ Brañes. **Op. Cit.** Pág. 132

¹⁹ **Op. Cit.**

²⁰ Ruíz Castillo, Crista de Juárez. **Historia del derecho.** Pág. 90



El robo de la mujer que en el Código Penal se tipificaba en el capítulo IV del Código Penal, el cual fue derogado por el Artículo 69 del Decreto 9-2009, no es considerado como asunto dañino grave (delito) ni como asunto dañino leve (falta) en las comunidades mayas, pues generalmente se hace con el fin de unión marital y, en la mayoría de los casos, cuenta con la anuencia de la mujer. Pero al referirnos a lo que la legislación penal guatemalteca establecía, si era tipificado como delito, siendo doctrinariamente un tipo de matrimonio el cual no adopta nuestra legislación guatemalteca.

1.4.4.3 Matrimonio por compra

El marido con derecho de propiedad sobre la mujer, en esta etapa del matrimonio la mujer era adquirida en propiedad, ya que era considerada como un objeto, una cosa susceptible en este caso de apropiación, estas prácticas eran frecuentes en los pueblos semióticos, en donde el matrimonio por compra se podía realizar ya sea dando dinero y bienes; o bien realizando labores productivas para el jefe de la familia de la mujer. "La mujer en china estuvo sujeta a ser vendida por la familia en razón de necesidades y hambre por lo que eran sujetas a una estricta educación que contemplaba la conversación, la música y el arte".²¹

En la sociedad Romana, en sus primeras etapas, se daba el matrimonio por compra por tanto con base en el rigor de la primitiva patria potestad romana, llevando la amplitud de

²¹ **Ibid.** Pág. 83



las facultades al extremo de considerar a los hijos, en cierto modo patrimonio del jefe de la familia.

1.4.4.4 Matrimonio consensual

“Unión de hombre y mujer para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie”.²²

1.5 Sistemas matrimoniales

1.5.1 Sistema exclusivamente religioso:

Es el que solo admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica, o por lo menos sólo al mismo reconoce efectos. En estos casos, ya que predominaba el sistema de culto o religión familiar, previo a la celebración del matrimonio el hombre pasaba un periodo de noviciado para que adquiriera el carácter sacerdotal, hasta que se halla capacitado para asumir el puesto de jefe de familia. Dada la enorme extensión geográfico-territorial en la que imperaba la religión cristiana, impulsada por la Iglesia católica Romana, usualmente se concebía al matrimonio religioso como “el celebrado ante la Iglesia católica, con arreglo a los ritos y ceremonias por ella establecidos, inclusive tratándose de matrimonios de mixta religión”.²³

²² Op. Cit.

²³ Osorio y Florit. Op Cit. Pág. 454



“Esta doctrina se injerta en la tesis de los canonistas, quienes siempre han sostenido que el matrimonio es en todo caso un contrato, y además e inseparablemente, cuando se trata de los bautizados, un sacramento”.²⁴

1.5.2 Sistema exclusivamente civil:

“Surgido de la revolución francesa que establece la obligatoriedad del matrimonio civil, en su variedad pura, debe realizarse antes que el religioso, sin ser éste de ninguna manera obligatorio; otra variedad admite que pueda celebrarse después del religioso”.²⁵

Al referirse a la historia del matrimonio civil Castán escribe “La concepción del matrimonio como un acto civil, regulado exclusivamente por las leyes seculares, fue ya preparada por la reforma protestante al negar al matrimonio su cualidad de Sacramento. En 1,580 se introdujo por vez primera el matrimonio civil en Holanda, al obligarse a todos los católicos y a los que no profesasen la religión calvinista, a celebrar el matrimonio, o en presencia del ministro calvinista o ante el oficial civil. El ejemplo de Holanda fue seguido por Inglaterra, que en 1,652 promulgó una ley de matrimonio civil obligatorio, que estuvo en vigor hasta la vuelta de los Estuardos. En 1,660. Mas tarde la tendencia secularizadora de la Revolución francesa facilitó la difusión del matrimonio civil. La Constitución Francesa de 1791 estableció que ley no considera el matrimonio más que como un contrato civil”.²⁶

²⁴ Puig Peña, *Op. Cit.* Pág. 31

²⁵ Brañas, *Op.Cit.* Pág. 133

²⁶ *Ibid.*.

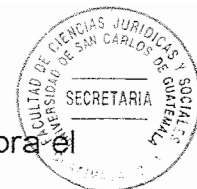


Generalmente se considera que el sistema de la celebración del matrimonio civil previamente a la del religioso, es una manifestación de la supremacía estatal respecto a la iglesia y que el sistema de su celebración después del religioso lo es de la independencia del Estado y de la Iglesia.

1.5.3. Sistema mixto

Este tipo de matrimonio surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que en casos determinados, uno u otro surtan plenos efectos. La variedad de este sistema son: el sistema del matrimonio civil facultativo el cual se refiere a que varón y mujer pueden casarse a su elección ante un ministro religioso o ante un funcionario del Estado, y el sistema del matrimonio civil por necesidad que se da cuando admite el matrimonio civil solamente para las personas que no profesan la religión del estado, la religión oficial por supuesto, en aquellos países que oficialmente conocen una religión.

En conclusión puedo afirmar que sobre la clasificación doctrinaria de las clases de matrimonios y sistemas matrimoniales nuestra legislación adopta la clasificación de matrimonio civil y, el matrimonio religioso, el cual se celebra posteriormente de autorizado el matrimonio civil, del primero podemos decir que como lo regula nuestra ley es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente cumpliendo con los fines que para el efecto señala nuestra legislación civil que es vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre si, que se funda en la



igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, posteriormente se celebra el matrimonio religioso, claro que en ningún momento puede celebrarse este sin antes haberse celebrado el matrimonio civil.

1.6 Fines del matrimonio

“Tradicionalmente se ha establecido en las legislaciones que los fines del matrimonio son la procreación y el mutuo auxilio. Empero cabe hacer notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no son las únicas, dado que por encima de ellas está el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad e intenso deseo de hacer vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente matrimonios entre personas que por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza de solemnidad o miseria, u otras causas, no puedan cumplir alguno o ambos de los fines apuntados”.²⁷

De lo anterior puedo afirmar que resulta lógico que el matrimonio es una institución creada para amarse y vivir juntos cumpliendo con fines que son vivir juntos, procrear, educar y alimentar a sus hijos, entendiéndose el mismo con duración durante la vida de ambos cónyuges.

²⁷ Beltranena, *Op. Cit.* Pág. 110.111



1.7 Objeto del matrimonio

Del objeto del matrimonio puedo decir que el hombre y la mujer al unirse en matrimonio, lo van a llevar a cabo con el fin de ayudarse mutuamente y de igual forma soportar el peso de la vida, el cual es una verdadera sociedad, las legislaciones de todos los países dan fe de ello, sin duda alguna los esposos tienen deberes recíprocos que cumplir no siendo este su fin siendo este los deberes comunes que ambos cónyuges van o tienen hacia sus hijos, siendo la unión de ambos el único medio de satisfacer los deberes que ellos tienen hacia sus hijos. Entiéndase por lo tanto no solo la procreación de los hijos, sino también su protección y educación; tal es la verdadera razón del matrimonio.

Para algunos autores sucede o es todo lo contrario porque a veces el matrimonio se realiza en condiciones bajo las cuales no es posible la procreación; en este caso el único objeto que se advierte es la vida en común, pero este hecho es excepcional como para alterar el carácter normal del matrimonio, Con frecuencia una institución jurídica, establecida con un fin determinado, encuentra posteriormente, en la práctica otras utilidades secundarias acerca de las cuales no se había pensado. Por otro lado se puede mencionar el matrimonio en artículo de muerte cuyo objeto no va a ser la vida en común porque si bien es cierto se contrae el matrimonio con persona que tiene pocos días de vida; por lo tanto, sería otra excepción a la regla general que sería la procreación de los hijos educación y protección.



De esta forma puedo afirmar que el fondo del matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a institución por la ley y de sacramento por la religión, porque quienes reclaman el título de esposos comprenden todo el alcance de su unión y aceptan todas sus consecuencias y deberes.

Puedo concluir que como regla general nuestra legislación es clara en establecer que el objeto principal del matrimonio es la procreación, educación y protección de los hijos, creando nuevas generaciones y casos muy especiales que se dan al celebrarse matrimonios en determinadas circunstancias que no permiten cumplir con el objeto principal del matrimonio, siendo el mismo excepcional a lo general.

1.8 De la celebración del matrimonio

Para la celebración de matrimonio válido la ley exige tres requisitos indispensables “1. Cumplimiento de las formalidades legales; 2. Ausencia de impedimentos; y 3. Libertad de consentimiento”.²⁸

1.8.1 Cumplimiento de las formalidades

“Analizados someramente los requisitos del matrimonio que podrían denominarse personales, cuya determinación la ley regula expresamente a efecto de procurar la

²⁸ **Ibid.** Pág. 29



máxima garantía de inobjetabilidad del acto, procede llegar al umbral y a la realización de esta”.²⁹

“Las formalidades escribe Fonseca cumplen en el matrimonio un papel principalísimo, porque facilitan la prueba del acto; porque impiden que éste se realice en forma precipitada, esto es, sin tomar en cuenta todas sus consecuencias y porque fijan de modo preciso toda la gama de supuestos o requisitos que deben concurrir para que surja el vínculo conyugal, y producen el efecto de que hacen cierta su concurrencia tanto en relación al tiempo como a las personas. Si bien es cierto en la actualidad se advierte en muchas legislaciones una atenuación del rigor formal que siempre ha caracterizado al matrimonio, no puede negarse que por amplias que sean las concesiones a la libertad individual que tal hecho implique, el connubio continúa siendo un acto jurídico esencialmente solemne”.³⁰

1.8.2 Requisitos formales: Expediente matrimonial

“En la formación del expediente intervienen elementos personales (contrayentes, funcionarios autorizante, testigos si fuere necesario) y elementos materiales (documentos). Unos y otros tienen significativa importancia para la culminación del acto”.³¹

²⁹ Op. Cit.

³⁰ Fonseca, Op. Cit .Pág. 119

³¹ Ibid. Pág. 152



Cabe resaltar que para la formación del expediente y tramitación están autorizados por la ley para celebrar el matrimonio los alcaldes o concejales que hagan sus veces, los notarios hábiles legalmente para el ejercicio de su profesión y los ministros de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde. En este caso nos referimos a la autorización del Ministerio de Gobernación quien les otorga esa facultad a los ministros de culto para poder autorizar matrimonios.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente. El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina nuestra legislación civil.

Con propiedad se puede afirmar que el expediente matrimonial se inicia mediante la manifestación ante el funcionario competente y de la residencia de cualquiera de los contrayentes, de que pretenden contraer matrimonio.

Luego el funcionario esta obligado a recibir bajo juramento los puntos enumerados en el Artículo 93 del Código Civil, "Se habrán de observar ad pedem literal el Artículo 93 del



Código Civil cuyo texto literal es el siguiente “.³² Nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Al momento de la formación del expediente se tomarán en cuenta lo regulado en los Artículos 94, 95, 96, y 97 del código Civil Decreto Ley 106 referido a la forma de proceder en el caso de que un menor de edad sea el que pretenda contraer matrimonio, o hubiese sido casado, o bien sea extranjero o guatemalteco naturalizado, salvo en el caso previsto en la última parte del Artículo 97 de presentar la constancia de sanidad de ambos cónyuges cuando se de el caso de que ya hayan tenido relaciones de hecho o se encuentren en lugares donde carezcan de médico y cirujano, centro de atención médico público.

“También hay obligación de presentar documentos en los casos de tutela y de matrimonio de militares. En efecto, cuando el tutor o protutor y de matrimonio de militares. En efecto cuando el tutor o protutor o cualquiera de sus descendientes haya

³² Beltranena, **Op. Cit.** Pág. 126



de contraer matrimonio con la persona tutelada, deben aquellos rendir cuentas de la cancelación y presentar el correspondiente documento de finiquito”.³³

En el caso de que el contrayente varón fuera extranjero se deberán publicar edictos en el diario oficial y en otro de mayor circulación por el lapso de quince días a efecto de que se sepa de algún impedimento legal y por lo tanto se presenten a denunciarlo tal y como lo dispone el Artículo 96 que agrega en su inciso final, si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, estos perderán su efecto legal.

De lo anterior puedo concluir que según la parte conducente del Artículo transcrito la ley solamente le quita eficacia a los edictos, pero no a la solicitud o diligencias matrimoniales los cuales no caducan; de manera que bien puede rehabilitarse o activarse la solicitud ordenándose a instancia de los interesados la publicación nuevamente de los edictos si en este caso se quisiera consumir las diligencias matrimoniales.

1.8.3 Celebración del matrimonio

Cumplidos los requisitos formales previstos en el código y cerciorado el funcionario de la capacidad y aptitud de los contrayentes, señalará, si estos, así lo solicitan día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata.

³³ **Ibid.** Pág. 17



La ceremonia de la celebración del matrimonio es el acto solemne con el que culminan las diligencias iniciadas a ese efecto Planiol Ripert enfatizan “En el antiguo derecho agregan los citados autores franceses; la iglesia católica había establecido la solemnidad del matrimonio. El derecho moderno de casi todos los países la ha considerado. Nada señala mejor el carácter de institución civil del matrimonio que esa intervención de la autoridad pública y la palabra celebración que ha sido conservada. Se puede observar también que la ley civil otorga en la ceremonia un papel mas importante al oficial de estado civil (alcalde, notario o ministro religioso autorizado, en la legislación guatemalteca) que el derecho canónico al sacerdote. El sacerdote no es sino un testigo de calidad en el sacramento de que son ministros los esposos y tan solo otorga la bendición nupcial”.³⁴

De esta cuenta el funcionario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 99 del Código Civil estando presentes los solicitantes, iniciará la ceremonia con la lectura de los Artículos 78, 108 a 112; del Código Civil; acto seguido recibirá de cada uno de ellos su consentimiento expreso de tomarse o recibirse, respectivamente, como marido y mujer; y luego los declarará unidos en matrimonio.

³⁴ Planiol Marcel. **Derecho civil**. Pág. 163



De todo lo actuado se levantará acta, la cual deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos si los hubiere, además del funcionario autorizante. Los contrayentes que no sepan firmar, pondrán en el acta su impresión digital.

1.8.3.1 Constancia del acto:

Una vez efectuado el matrimonio el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y aviará aviso a la oficina del Registro de Cédulas de Vecindad respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondiente.

El objeto principal de entrega de constancia del acto del matrimonio tiene dos funciones:

- a. Gozar descanso laboral: Siendo una obligación de los patronos conceder licencia con goce de sueldo a los trabajadores, cuando contrajera matrimonio, el cual es de cinco (5) días.
- b. Para el matrimonio religioso: Si bien es cierto al momento de contraer matrimonio civil, y culminarse con el religioso el ministro de culto que lleva a cabo la celebración del matrimonio religioso, hace del conocimiento de la concurrencia que el matrimonio civil se celebren en determinado día, mes, hora, lugar, mostrando con ello la constancia que acredita la celebración del matrimonio.

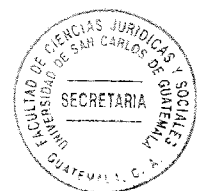


1.8.3.2 Actas de matrimonio

Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades. En el caso de los notarios harán costar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

1.8.3.3 Copia del acta al Registro Civil

Según la ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) en su Artículo 84 todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente ley, se efectuarán dentro del plazo de 30 días de acaecidos unos u otros, caso contrario la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho de inscripción. En el caso de que fuera alcalde quien haya autorizado el matrimonio deberá enviar al Registro Nacional de las Personas (RENAP) que corresponda, copia certificada del acta y en el caso de que fuera notario o ministro de culto el que lo autorice, aviso circunstanciado.





CAPÍTULO II

2. Notario

2.1 Antecedentes

A pesar de no haber indicios acerca de la existencia del notariado desde las tribus primitivas, es indudable que esta institución tiene sus orígenes en los inicios de la vida socialmente organizada del hombre.

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Con respecto a la figura más antigua y similar al notario probablemente fue el escriba egipcio, que redactaba los documentos del Estado y en ocasiones también los de particulares.

Para hacer un análisis sobre alguna institución, nuestro sistema jurídico nos constriñe a auscultar la gestación desde su desarrollo histórico, esto en virtud que podemos considerar a toda institución un producto final de un proceso evolutivo.



La función de la cual hoy en día es titular el notario público, tiene sus orígenes según la literatura general en la antigua Roma así como en Egipto, Grecia y a su vez en el pueblo hebreo.

En Egipto, con la intervención del escriba, aunque el documento no se consideraba público hasta que existía la participación de otra autoridad, se proveía de eficacia jurídica o inclusive validez a las operaciones y negocios de particulares con la acción que iniciaba con un proceso documentador a su cargo; comenta Bañuelos Sánchez, creemos con acertividad, que “el Escriba era en principio, una especie de delegado de los Colegios sacerdotales, que tenía a su cargo la redacción de los contratos”.³⁵

2.2 Las Épocas del notariado.

“Según el profesor Julio Bardallo, la Historia del notariado, tiene las siguientes épocas:

- Época pre notarial. Como exponente de esta época, están los egipcios, los hebreos, los griegos y los romanos.
- Época evolutiva. Con la alta y baja Edad Media.
- Época moderna. A partir del siglo XVIII hasta nuestros días”.³⁶

³⁵ Bañuelos Sánchez, Froylán. **Fundamentos del derecho notarial**. Pág. 9

³⁶ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. 1976. Pág. 882

2.2.1 Época pre notarial. En esta época cabe resaltar la presencia ineludiblemente del Escriba. Este vocablo proviene del latín Scriba, utilizado desde muy antiguo, en los albores de la historia universal, para designar una clase de funcionarios con cierta cultura general y específica que los distinguía del común y les aseguraba privilegios y consideraciones especiales.

Resulta difícil dar una definición genérica de escriba, pues su institución varía según los países y aún, dentro de éstos, según las épocas.

En Egipto, por ejemplo, su quehacer más generalizado parece haber sido las funciones contables y la confección de documentos escritos. En Palestina su arraigo y predicamento deviene de la condición de doctor e intérprete de la ley pero en sí, gozaban de alta consideración, llegando a desempeñar cargos directivos en la conducción del gobierno. El escriba es siempre un funcionario público y el lugar destacado que ocupa dentro de la organización social y política lo es, más que por su jerarquía honorífica, por la eficacia práctica de su ministerio, de su función, vinculada a la autenticidad de las convenciones, y a la actividad de los hombres en orden al patrimonio y al desenvolvimiento de la economía tanto individual, privada, como estatal.

2.2.1.1. Egipto.

En Egipto el escriba sabía leer, llevar cuentas y escribir. Se lo encontraba en todas partes, al servicio del rico particular, ya en el establecimiento del comerciante, ya en las



granjas, ya en los palacios del Faraón. Era contra maestre o ingeniero, recaudador de contribuciones, sacerdotes.

Los escribas en el Egipto no constituían una clase social, como erróneamente afirman algunos autores, pues los había de todo nivel social, tanto de la nobleza como del pueblo pero indudablemente ser escriba era el único medio para elevarse socialmente.

En conclusión en la civilización egipcia el escriba era una especie de delegado de los colegios sacerdotales que tenía a su cargo la redacción de los contratos.

2.2.1.2 Hebreos.

El escriba entre los hebreos tiene el carácter de doctor e interprete de la ley. Como maestro de la ley mosaica, tuvieron a la vez una misión religiosa así como la de los oficiales públicos. Varios autores concuerdan que el primer escriba fue Esdras. Los escribas del rey, tenían como fin principal autenticar los actos del rey; los escribas de la ley, debían interpretar los textos legales; los escribas del pueblo prestaban su ministerio a los ciudadanos que lo requerían redactando las convenciones entre particulares y los escribas del estado ejercían las funciones de secretarios del consejo de Estado, de los tribunales y de todos los establecimientos públicos.



2.2.1.3. En Grecia.

En Grecia, no hubo propiamente escribas, pero por la similitud de algunas de las funciones, puede decirse que hicieron sus veces aunque sin el sentido religioso. Los LOGOGRAFOS (de logo: palabra, y grafo: grabar, escribir), hacían los discursos y alegatos ante los tribunales escribían, asimismo, todos los documentos y datos que les solicitaba el público.

La función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, estos tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones.

2.2.1.4 En Roma

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.



El maestro Rafael Preciado Hernández en su obra explica el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola. Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el notarii, el tabularius y el tabellio. Los Tabularii o Tabularios.- (oficiales de Censo) Los Tabelliones.- Aparecen en las grandes ciudades, de mayor población, ayudaba al trabajo de los Tabularii, pero ordinariamente se estima que el Tabellión no es sólo el precursor sino el verdadero notario del Derecho Romano, porque era el que redactaba definitivamente las convenciones fijadas entre las partes, imprimiéndoles carácter de autenticidad, suscribiendo con su firma y estampado el sello o signo en presencia de los testigos Argentarius.- especie de bancarios o propietarios de casa de depósito obligados a llevar registros de las transacciones en que intervenían y autorizados para dar fe de esos actos. Logographis.- especie de secretario que tomaba apuntes de los discursos y asambleas; Notarii.- (de lo que deriva la actual denominación del notario. Eran taquígrafos que tomaban notas de las sesiones públicas, de las sentencias, mandatos, de los tribunales.



2.2.2 Época evolutiva del notariado. Comprende la Alta y Baja Edad Media; es la época en que se fusionan las diversas formas de notariado antiguo, presentando un aspecto indefinido y confuso, precisamente por la etapa de transición que se atravesaba hacia las formas definitivas que se perfilarían más tarde.

2.2.2.1 Alta Edad Media.

En esta época, debido a tal indefinición y al apogeo de la religión, especialmente la católica, fueron generalmente los frailes quienes desempeñaron la función notarial, habiéndose arraigado la costumbre de acudir a ellos para que intervengan en la redacción de contratos y formalización de actos jurídicos.

2.2.2.2 Baja Edad Media.

En esta etapa el notariado tiene ya un concepto definido: la función del notario es más completa y clara como legitimadora, consejera y auténticamente, además de entenderla como el arte del buen decir y escribir por la influencia de la corriente renacentista. Italia y España fueron los dos centros de reactivación y evolución del campo notarial, constituyendo con el tiempo el origen del notariado moderno de tipo latino.

2.2.3 Época Moderna del Notariado.

Comienza aproximadamente a partir del XVIII de nuestra era. El notariado adquiere su fisonomía y forma actual. Veamos sus precedentes.



A partir de Alfonso X, en España, se tiene datos precisos de la implantación del cargo de notario como funcionario público encargado de escribir y leer las leyes, así como velar por su autenticidad a raíz de la falsificación del Fuero Juzgo. Las Siete Partidas de Alfonso X. Por primera vez trata en forma expresa sobre la institución notarial estableciendo que los notarios son los que pasan las notas de los privilegios y de las cartas por mandato del Rey o del Chancellor; que los escribas son los que escriben los privilegios e las cartas e los actos del rey, y los que escriben las cartas de las ventas de las compras de los pleitos y las posturas que los hombres ponen entre si en las ciudades en las Villas. Es decir, se usan los términos notario y escriba que más tarde daría origen a la palabra Escribano", ambos con cargos similares en aquel entonces, aunque el notario era el encargado de la autenticación de los documentos del rey y responsable de la fehaciencia de la legislación, es decir era el secretario del rey; en cambio de escriba era un hombre que de acuerdo al fuero o instancia a que pertenecía se dedicaba a la redacción de los documentos de la administración pública.

De tal manera puedo concluir que los antecedentes del derecho notarial se remontan desde épocas muy antiguas, que si bien es cierto son la base de lo que hoy en día es practicado por el notario, que es la investidura que el estado le ha otorgado como tal para poder cumplir con su función y el cumplimiento del deber del estado que es la seguridad jurídica que se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 que establece: Deberes del Estado, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República de la vida, la libertad, la justicia, la



seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y, por esa investidura hoy todos los actos que el notario autoriza tiene fe y hacen plena prueba.

Cabe resaltar que en la época de la Colonia encontramos las primeras prácticas notariales ejecutadas por los entonces llamados “escribanos” y fue en 1,524 cuando se realizó el primer Cabildo en la Ciudad de Santiago de Guatemala, en el que se redactó la primera acta escrita por el escribano de cabildo don Alonso de Reguera.

2.3 Definición.

Doctrinariamente se dice que “Es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que dan fe de su contenido, en su función está contenida la autenticación de hechos y está facultado para conocer, tramitar y resolver asuntos no contenciosos, llamados también asuntos de jurisdicción voluntaria”.³⁷

“Es el funcionario autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes. Los notarios intervienen en escrituras, contratos de sociedad, poderes, actas y otros documentos de los que deba obtenerse constancia

³⁷ De la Cámara y Álvarez, Manuel. **El notario latino y su función**. Pág. 4



notarial y que tiene la obligación de conservar en su archivo, llamado protocolo, para expedir a los interesados, cuando se los pidan, testimonios y copias de los mismos”.³⁸

“El notariado es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos”.³⁹

Nuestra legislación en su Artículo 1 del Código de Notariado establece: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en los que antevenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

De lo anterior puedo concluir que tomando como base tanto la doctrina como nuestra legislación, el notario es el profesional del derecho encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos que presencia y circunstancias

³⁸ Enciclopedia ilustrada cumbre. Pág. 136



que le consten, además está facultado para conocer, tramitar y resolver asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

2.4 Principios del derecho notarial

“Partimos de que el principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo”.⁴⁰

Los principios propios del derecho notarial son los siguientes:

2.4.1 Principio de la forma: Es la adecuación del acto a la forma jurídica, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando. Es decir que el derecho notarial es cien por ciento (100 %) formalista, ya que todo instrumento público debe de llenar ciertos requisitos (formales y esenciales). Y se fundamenta en los Artículos 29, 31, 42, 44 y, 50 del Código de Notariado. Como ejemplo podemos mencionar los requisitos de forma contenidos en el Artículo 29 “Los instrumentos públicos contendrán: 1. Número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento, 2. Los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes: 3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles. 4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por

⁴⁰ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria**. Pág. 9



ambos medios cuando así lo estimare conveniente; 5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato; 6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por el un testigo; 7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato; 8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato; 9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas; 10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación; 11. La Advertencia de los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos; y 12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras: "Ante mí". Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario, firmando por él un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar la expresión Por Mi y Ante Mi.

Concluyo en que el principio de forma son todos los requisitos que el notario debe cumplir al autorizar un instrumento público sin cuya formalidad puede ser declarado nulo.



2.4.2 Principio de inmediación: El notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.

Es el contacto o relación que existe entre el notario y las partes para así tener entre ambos un acercamiento hacia el instrumento público. Es decir que el notario siempre debe de estar en contacto o relación con las partes o requirentes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello. Y se fundamenta en los Artículos 8, 29 numeral 12, 42 numeral 2, 55, 60., 62, 64 numeral 5 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala Código de Notariado. Dando como ejemplo lo que regula literalmente el Artículo 64 numeral 5: La firma de los solicitantes, en su caso y la del notario. Puedo afirmar que en el momento en el que las parte firman y luego el notario autorizante existe inmediación puesto que el notario dará fe de que lo escrito en el instrumento público es la voluntad de las partes, por lo tanto existe inmediación.

2.4.3 Principio de rogación: “Es el principio esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación, no hay intervención notarial. El notario no actúa de oficio”.⁴¹ Esto quiere decir que el notario nunca actuará de oficio sino sus servicios tienen que ser requeridos por las personas y se exceptúan cuando intervenga por disposición de la ley, encontrándose su fundamento en el Artículo 1 del Decreto 314 Código de Notariado, el cual establece: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento

⁴¹ **Ibid.** Pág. 10



de parte. En su Artículo 45 de la citada norma nos señala que: El notario que autorice un testamento está obligado a comunicar el Registrador de la Propiedad Inmueble, por escrito en papel sellado del menor valor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil bajo pena de 25 quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles. Artículos 1, 45, 60 y 77 Código de Notariado; 101 Código Civil. 43 Ley del Organismo Judicial y 222, 472 Código Procesal Civil y Mercantil.

2.4.4 Principio del consentimiento: Es el requisito esencial y debe estar libre de vicios y si no existe el consentimiento no debe haber actuación notarial. La ratificación y aceptación queda plasmada mediante la firma en el documento, siendo esta la forma de plasmar el consentimiento. Ya que el consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. Y se fundamenta en los Artículos 29 numeral 10 y 12 del Código de Notariado Decreto número 314 Consentimiento unánime. Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente; y Artículo 1 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala regula: consentimiento unánime, Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.



2.4.5 Principio de seguridad jurídica: Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. Es cuando el instrumento público conserva una presunción de veracidad. El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 186 en su parte conducente: Los instrumentos autorizados por notario, producen fe y hacen plena prueba y también se fundamenta en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente que el estado de Guatemala se organiza para velar por la seguridad de las personas.

2.4.6 Principio de función integral: Este principio notarial consiste que el notario en el ejercicio de su profesión debe cumplir a la cabalidad con los requisitos previos, simultáneos y posteriores a la hora de autorizar un Instrumento público.

2.4.7 Principio de autenticación: Consiste en la forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo. Se da cuando el notario autoriza con su firma y sello el Instrumento público precediendo las palabras Ante mi o Por mi y Ante mi. Este principio únicamente está ligado o relacionado con el notario, no con los otorgantes. El Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 2 establece: Actuaciones y resoluciones, Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección



de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

También puedo mencionar nuevamente el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: Autenticidad de los documentos, los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario.

2.4.7 Principio de publicidad: Consiste en que los actos que autoriza el notario son: públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio tiene una excepción y se refiere a los actos de última voluntad (testamentos y donaciones por causa de muerte), ya que éstos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, pues sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento público (ya que sólo a ellos corresponde ese derecho). Y se fundamenta en los Artículos: 66, y las excepciones en los Artículos 22 y 75, del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, también se encuentra fundamentado en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: Publicidad de los actos administrativos, Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier



tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

2.4.8 Principio de fe pública:

En si, la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por el notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad. Al respecto de este principio real del derecho notarial el Artículo 1 del Código de Notariado decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala establece: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

2.4.9 Principio de unidad del acto:

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto (no debe interrumpirse). Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto. Algunos instrumentos como el testamento y donación por causa de muerte, deben reunir requisitos esenciales para su validez, estos llevan hora de inicio y de finalización así como el sitio en donde se otorga el testamento. Este principio tiene su fundamento en el Artículo 42 numeral 8 del Decreto Número 314.



2.4.10 Principio de protocolo: El protocolo es la colección de todas las escrituras autorizadas por el notario, resultando necesario en el cumplimiento de la función notarial para la conservación, perdurabilidad y seguridad de los instrumentos públicos autorizados y también por la facilidad de obtener copias de ellos. Al respecto del protocolo como principio es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que transfieren las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas y documentos.

2.5. Obligaciones del notario

De las obligaciones podemos afirmar que obligación: “Es el vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas, están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otro u otras personas en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos ilícitos o la ley”.⁴²

2.6 Obligaciones previas y posteriores del notario

En todo contrato que fracciona el notario en escritura pública existen requisitos previos y posteriores que éste profesional deberá cumplir, los cuales vienen a constituir obligaciones para él, tanto en el momento previo de su fraccionamiento, como en el momento posterior y al ser evadidos, los contratos celebrados pueden ser objeto de nulidad o falsedad cada contrato de acuerdo a sus características existen 7

⁴² Abeledo, Perrot. **Diccionario. Op. Cit.** Pág. 502



obligaciones previas y posteriores que son específicamente propias de cada uno de ellos, pero éstos a su vez tienen ciertos requerimientos que son generales para todos, por lo que no importa ni su naturaleza y contenido y éstos son: a. Previos y b. Posteriores.

2.6.1 Previos:

Si las personas que van a actuar como otorgantes, no son conocidos para el notario, éste deberá solicitarles su cédula de vecindad o bien Documento Personal de Identificación (DPI), como únicos documentos de identificación, caso contrario manifestará al momento de nombrarlos que son personas de su conocimiento. Tendrá que demostrarse fehacientemente la propiedad o derecho sobre un bien en el cual es objeto de contrato si este fuere el caso específico de parte de quien la aduce, para ello presentará el título con que la acredita debidamente legalizado por quien lo expidió.

2.6.2 Posteriores:

El notario debe razonar los títulos o documentos que se tienen a la vista y cuyo contenido sufra alguna modificación o modificaciones, en virtud de la escritura autorizada, se debe expedir testimonio especial de la escritura autorizada al cual se le deberán adherir los timbres notariales de ley de acuerdo al monto del contrato para enviar o entregar a la directora del Archivo General de Protocolos y para ello tendrá un plazo de 25 días hábiles a contar desde la fecha del fraccionamiento del instrumento, lo que se encuentra fundamentado en el Decreto número 314 del Congreso de la



República de Guatemala en su Artículo 37 literal a), por último, si el instrumento se va enviar al Registro ya sea de la Propiedad o Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos, el notario deberá extender testimonio o llamado primer testimonio con su respectivo duplicado al cual se le debe cubrir el impuesto al que está afecto, adhiriéndole timbres fiscales para cubrir dicho valor, en efectivo o bien mediante factura en los casos establecidos en la ley. Y con respecto a lo que establece el Decreto Número 314 en su Artículo 69 último párrafo del Código de Notariado, por el contrario si no se va a registrar, solamente se le entregará al cliente que adquirió, copia legalizada del instrumento autorizado.

2.7 Responsabilidad de los notarios

2.7.1 Definición

El tratadista Cabanellas definió así la responsabilidad, como la “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, las pérdidas causadas, el mal inferido o el daño originado. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario”.⁴³ “Se puede entender por responsable a todo aquel que debe cumplir”.⁴⁴

⁴³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 735.

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 662



En tanto que el tratadista Sanahuja y Soler concibe a la responsabilidad como “La atribución de la consecuencia jurídica coactiva que se produce por la inobservancia de la conducta debida”.⁴⁵

Según Llambías, “Responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos; por ello, la ley lo sanciona. El único fundamento de la responsabilidad es el deber jurídico, porque nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; el deber surge de una norma jurídica que prescribe al individuo una conducta determinada y vincula una sanción a la conducta contraria. A su vez el deber jurídico es una obligación que impone un lazo de derecho el cual nos constriñe por necesidad a pagar una cosa según el derecho de la ciudad”.⁴⁶

Finalmente, para Giménez responsabilidad “Es la situación jurídica concreta en que se encuentra un sujeto a cuyo cargo y costa se puede hacer efectiva una sanción”.⁴⁷

Por lo tanto puedo concluir que responsabilidad es el estado en que se encuentran sometidas las personas de cumplir o satisfacer una obligación por si o por medio de otra, esto como producto o consecuencia de culpa, delito u otra causa legal; por las acciones u omisiones imputables que se produzcan con intención, es decir el animo, la

⁴⁵ Sanahuja y Soler, José María. **Tratado de derecho notarial**. Pág. 339.

⁴⁶ Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Pág. 247.

⁴⁷ Giménez Arnau, **Op. Cit** .Pág. 325.



voluntad de cometer ciertos actos, siendo legalmente responsable la persona directamente para que se le pueda exigir el cumplimiento de dicha obligación.

2.7.2 Responsabilidad en el ejercicio de la función notarial

Al tratar el tema de la responsabilidad en el ejercicio de la función notarial es necesario resaltar las funciones que el notario cumple en el ejercicio de su profesión. Siendo las siguientes:

a. Función receptiva: Que es la función que desarrolla el notario al recibir la voluntad de las partes y luego plasmarla en el Instrumento Público.

b. Función directiva o asesora: Es la función que cumple el notario al interpretar la voluntad de las partes, es decir adecuar esa voluntad en el Instrumento público.

c. Función legitimadora: Esta se refiere a que el notario legitima a las partes que requieren sus servicios, al comprobar que efectivamente sean las partes que dicen ser, Identificándolos por los medios legales siendo estos; la cédula de vecindad o Documento de Identificación Personal (DPI).

d. Función modeladora: Esta función consiste en darle forma legal a la voluntad de las partes.

e. Función preventiva: Esta función del notario consiste en prevenir a los requirentes u otorgantes los problemas y conflictos posteriores a la autorización de dicho instrumento.

f. Función autenticadora: Confiere autenticidad a los instrumentos que elabora a través de su firma.



Una vez señalada las funciones que el notario debe cumplir en el ejercicio de su profesión puedo proceder a establecer las clases de responsabilidad en las cuales el notario puede incurrir al autorizar un Instrumento público.

2.8 Clases de responsabilidad notarial

2.8.1 Responsabilidad civil:

“La responsabilidad civil del notario, como la de cualquier persona es esencialmente de tipo reparador, una relación de causalidad si se causa daño, este debe resarcirse. Consideramos que la responsabilidad civil del notario es una de las más importantes y de amplio contenido, debido a que el notario ejerce la función pública encomendada por el Estado, por lo que requiere una mayor responsabilidad ante los particulares”.⁴⁸

Cuando se habla de responsabilidad civil, se entiende reparación de daños y perjuicios ocasionados por el notario en el ejercicio de su profesión, el cual debe resarcir cuando proceda la nulidad de algún instrumento autorizado por dicho notario el cual haya causado perjuicio a terceras personas. Si bien es cierto al resaltar que el sistema de notariado latino que es el que adopta nuestra legislación guatemalteca, se puede entender que el notario no presta fianza para poder ejercer, sin embargo al hacer una comparación con el sistema de notariado Sajón, en estos países los notarios para poder ejercer la profesión deben prestar garantía es decir fianza para garantizar las

⁴⁸ Marinelli Golom, José Dante. **La Responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Pág. 72



deficiencias que pueda ocasiona la autenticación del documento. Todo lo contrario sucede en nuestra legislación el cual en su Artículo 35 del Código de Notariado el cual establece: Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, concerniente a la causa de nulidad.

2.8.2 Responsabilidad penal

“Responsabilidad creada por el derecho penal, es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionados y que tienen dos manifestaciones: a. Las que recaen en la persona del autor del delito y que puede afectar a su vida. B. La que civilmente recae sobre el propio autor de la Infracción”.⁴⁹

Este tipo de responsabilidad consiste en la comisión de delitos en que el notario incurre en el ejercicio de su función siendo necesario resaltar en los delitos regulados en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala Código Penal siendo los siguientes: publicidad indebida regulado en el Artículo 222, revelación de secreto profesional en el Artículo 223, falsedad material artículo 321, falsedad ideológica Artículo 322, supresión ocultación o destrucción de documentos Artículo 327, revelación de secretos Artículo 434, responsabilidad del funcionario al autorizar matrimonios Artículo 437, inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio. Artículo 432 del mismo cuerpo legal.

⁴⁹ *Ibid.* Pág. 665



En conclusión podemos decir que cuando el notario incurre en delitos, es responsable penalmente todo puesto que por la investidura de fe pública que el Estado le ha otorgado como tal, todos los documentos que el autoriza hacen fe y plena prueba como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 186: Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

2.8.3 Responsabilidad disciplinaria o profesional

Los notarios en el ejercicio de su función están sometidos también a la jurisdicción disciplinaria exclusiva, la cual ejercen los órganos encargados de fiscalizar su actuar. Por lo tanto este tipo de responsabilidad consiste en no acatar las disposiciones del Colegio Profesional o por actos que van contra el prestigio y decoro de la profesión. Regulado en los Artículos del 37 al 44 del Código de Ética Profesional.

2.8.4 Responsabilidad administrativa:

Este tipo de responsabilidad se contrae a las obligaciones posteriores del instrumento público, y tiene amplio campo de acción ya que el notario debe informar a la administración pública de las manifestaciones de voluntad de los particulares contenidas en él, para que cualquier persona que tenga interés en ella pueda informarse y para que la administración pública pueda ejercer un control exacto de estas declaraciones para los efectos posteriores.



“Esta responsabilidad tiene un amplio campo de acción pues debe informar a la administración pública de las manifestaciones de voluntad de los particulares, para que cualquier persona que tenga interés en ella, pueda informarse y aún para que la administración pública pueda ejercer un control exacto de esta declaraciones para los efectos posteriores de los mismos”.⁵⁰

2.9 Avisos.

2.9.1 Definición

Para definir lo que es aviso, diremos que es un conjunto de palabras, con las que se anuncia o comunica algo, entre las personas, en forma individual o a la colectividad. Así también puede ser hacia el Estado a través de sus instituciones y en general a toda la sociedad, en forma verbal o escrita, personalmente o por medios de comunicación existentes.

Como establece el Licenciado García Cifuentes al referirse a los avisos notariales “Cada uno de los avisos tiene su particular razón de ser, algunos tendrán como finalidad el dejar sin efecto jurídico un documento; otros servirán para especificar el sujeto obligado a tributar; otros más para reconocer el verdadero propietario o poseedor de un bien; para reconocer los derechos de terceras personas, para dar a publicidad la realización

⁵⁰ Marinelli, *Op. Cit.* Pág. 31



de un acontecimiento y el reconocimiento de un hecho, para probar la existencia de un derecho reconocido extraterritorialmente”.⁵¹

Sin embargo en este apartado me interesa referirme a los avisos, que si bien es cierto los hay de distintas formas, dependiendo de la materia, la forma en que los mismos puedan darse, en este sentido, siendo el caso que nos ocupa los avisos que el notario debe remitir al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala de la autorización de matrimonios recalcare sobre los avisos notariales.

2.9.2 Avisos dentro del derecho notarial: Son los contenidos en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, y que son enviados por los notarios en el ejercicio de su profesión y por mandato legal. Ejemplo: El aviso que remiten los notarios al Director del Archivo General de Protocolos en caso de necesitar ausentarse del territorio de la República; regulado en el Artículo 27, los avisos de cancelación de los instrumentos públicos regulado en el Artículo 37 literal b.; aviso de la autorización de testamentos o donaciones por causa de regulado en el Artículo 45, todos regulados en el mismo cuerpo legal.

Y, como obligación del notario se encuentra regulado en el Artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley 106 el aviso circunstanciado que debe remitir al Registro Civil del

⁵¹ García Cifuentes. Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de los instrumentos públicos.** Pág. 68



Registro Nacional de las Personas; Cabe resaltar que para que en dicho registro se opera la correspondiente anotación al margen de la partida de nacimiento sobre el cambio de estado civil , que es el tema a desarrollar, el mismo artículo establece la multa que se le impone al notario al incumplir con dicha obligación, tema que será ampliado en el capítulo cuatro.



CAPÍTULO III

3. Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

En este capítulo trataré de desarrollar la Institución del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, el cual es la institución en donde se registran los cambios de estado civil de las personas. La función que esta institución cumple es muy importante, entre ellos se encuentra la inscripción de matrimonios, que se hace efectivo al momento que el notario envía aviso circunstanciado de la autorización de matrimonios o bien un funcionario autorizado, lo anterior con el objeto, que en su oportunidad se pueda anotar al margen de la partida de nacimiento de cada contrayente, la persona con quien se encuentra casado (a) y por ende que cambie su estado civil.

3.1 Registro Civil

Como lo indica el Licenciado Guillermo Cabanellas "Fue una institución del derecho de familia en donde se asentaban en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano, matrimonios muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su status".⁵²

Es necesario resaltar que en Guatemala se constituía el Registro Civil en la institución que guardaba celosamente los datos mas importantes de la vida de los guatemaltecos, como se apreciaba en el Artículo 369 del Código Civil Decreto ley 106 El Registro Civil es la institución pública que hace constar los actos concernientes al estado civil de las

⁵² Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta. Pág. 277.



personas” siendo necesario aclarar que los Artículos del 369 al 437 de dicho cuerpo legal quedaron derogados por el surgimiento de una nueva ley que regularía todo lo concerniente al estado civil de las personas, que fue en el año 2005 que se crea la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) Decreto Número 90-2005, con el que nace el Registro Nacional de las Personas.

De tal cuenta podemos concluir que el registro civil, que regula lo concerniente al Estado en el que se encuentra una persona individual, frente a sus relaciones sociales pasa a ser controlado por el Registrador Nacional de las Personas de la República de Guatemala y ya no por los Registradores Civiles ubicados en las Municipalidades.

3.2 Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP)

El Artículo uno de la ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) establece: Creación, se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP está en la capital de la República, sin embargo para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.



En tal virtud puedo decir que ahora el RENAP es la institución que guarda celosamente los datos mas importantes de los habitantes de Guatemala, es de tomar en cuenta que en las municipalidades los servicios los prestaba un secretario y un oficial quienes tramitaban las cédulas de vecindad para los vecinos de los municipios y a la vez pagaban una mínima cantidad por dicho servicio.

Es con la entrada en vigencia del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, esta institución jurídica de derecho público, sustituye a los Registros Civiles de las municipalidades, que son los que ahora proporcionan el actual Documento de Identificación Personal (DPI) en sustitución de la Cédula de Vecindad la cual dejará de tener vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012, quedando como único documento que identificará a las Personas que es el DPI (Documento Personal de Identificación);

El Artículo 2 Objetivos: El RENAP, es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI). Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de Inscripción de las mismas.



De lo anterior se afirma que el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala tiene estrategias bien definidas, para poder brindar un mejor servicio a todos los habitantes de la República de Guatemala, esto con el fin de que todos los datos se encuentren en línea; de modo que si se quiere solicitar información del nacimiento de una persona que reside en un municipio distinto del municipio donde nació puede solicitar su certificación en cualquier RENAP porque es de entenderse que todos los Registros estarán en línea para brindar una mejor información a los habitantes.

Artículo 3 Naturaleza: Las disposiciones de esta ley son de Orden Público y tendrá preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en esta.

Este Artículo establece que sus normas son de orden público, y tendrá preeminencia sobre otras leyes que puedan regular la misma materia, siendo una ley específica que regulará el estado civil de las personas individuales.

Artículo 4 Criterios de inscripción: Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamientos de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en



que se realice la inscripción de su nacimiento, de un Código Único de Identificación CUI, el cual será variable.

Las inscripciones en dicho registro se efectuarán empleando criterios simplificados mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permitan que en un único registro se encuentren los datos de identificación de todas las personas físicas, corpóreas, asignándole para el efecto desde que se realice su inscripción de nacimiento un Código Único de Identificación (CUI) teniendo semejanza a un chip, en el que al momento de colocar la huella, se desplegué la información que identifique e individualice a cada persona.

3.2.1 Funciones del Registro Nacional de las Personas

Son funciones específicas del RENAP:

- a. Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b. Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones jurídicas y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.



c. Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales; así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.

c. Mantener en forma permanente y actualizada el registro de Identificación de las personas naturales.

d. Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.

e. Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.

f. Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho días siguientes a la entrega del Documento de Identificación –DPI- al titular del mismo; y la información que el Tribunal Supremo Electoral solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho días.

g. Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.

h. Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas –RENAP- la información que estos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

i. Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales derivados de su inscripción en el RENAP.



- j. Dar Información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano.
- k. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros.
- l. Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos en que se destaquen actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales.
- m. Cumplir con las demás funciones que le le encomienden por la ley.

Artículo 7 Coordinación

Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Tribunal Supremo Electoral.
- b) Ministerio de Gobernación.
- c) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Hospitales públicos y privados y centro de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones.
- e) Organismo Judicial.
- f) Ministerio Público.



g) Las municipalidades del país y,

h) Cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.

Artículo 8 Organización. Son órganos del Registro:

a. Directorio: Este es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, ellos actuarán con absoluta independencia de criterio, así como de cualquier interés ajeno al RENAP. Dichos miembros serán responsables por los daños y perjuicios que puedan causar en el desempeño de sus funciones.

b. Director Ejecutivo: Es el Superior Jerárquico Administrativo del Registro Nacional de las Personas (RENAP) es la persona que ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

c. Consejo Consultivo: Este es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo.

d. Oficinas Ejecutora: El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

e. Direcciones Administrativas: Entre ellas están

- Dirección de Informática y Estadística, que es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, y demás datos de institución en la materia de su competencia.



- Dirección de Asesoría Legal: Es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del RENAP.
- Dirección Administrativa: Es la encargada de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del RENAP, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.
- Dirección de Presupuesto: Es la encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto, establece y evalúa la ejecución presupuestaria.
- Dirección de Gestión y Control Interno. Es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y vigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normativa que lo rige.

De esta forma se concluye como está organizado el Registro Nacional de las Personas RENAP, dicha organización jerarquiza las funciones de las personas que integran esta institución, quienes van a velar por el cumplimiento, funcionamiento, dirección, representación, ejecución normal e idóneo de esta entidad.

En el Registro Nacional de las Personas se encuentra inmerso el Registro Civil de las Personas (RCP), el cual es público y dentro del mismo se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las



personas naturales o corpóreas. Su inscripción y sus modificaciones son obligatorias. A falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, impide solicitar cualquier certificación que acredite el estado civil de las personas, por lo tanto se le limita al ejercicio de los derechos que el mismo conlleva.

Cualquier persona que sufra modificaciones en su estado civil tiene que informarlo de inmediato al RENAP para que se materialice con la inscripción y entrega del documento en el que consta tal circunstancia. Para ello el registro ha establecido un plazo para realizar dicha inscripción según lo regula el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: Plazo de inscripción. Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente Ley, se efectuarán dentro del plazo de 30 días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho de la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de 30 días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

Según lo establecido en el Artículo 33: De los Registros Civiles de las Personas, Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil,



capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas quien goza de fe pública.

Las funciones y atribuciones de los Registradores Civiles es dar una excelente atención a los usuarios y firmar las certificaciones, elevar a conocimiento de su superior las consultas y controversias que la ley y reglamentos no lo facultan para resolver.

3.4 Régimen económico del Registro Nacional de las Personas

El Artículo 48 de la ley del Registro Nacional de las Personas establece que el patrimonio del RENAP está constituido por:

3.4.1 Recursos del Estado:

- Los recursos financieros que anualmente se programen y se le asignen en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.
- Los aportes extraordinarios que el estado acuerde.

3.4.2 Recursos propios

- Principalmente los recaudados por concepto de la emisión del Documento Personal de Identificación, la emisión de certificados e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP.



- Los aportes, asignaciones, donaciones, legados , transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condicionalidad.

Artículo 49. Del Presupuesto

El proyecto de presupuesto del RENAP será presentado por el Directorio al Ministerio de Finanzas Publicas, para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en forma anual.

Estos Recursos de los que el RENAP podrá valerse para llevar a cabo su función y prestar un mejor servicio a todos los habitantes de la República de Guatemala, cumpliendo el estado con lo establecido en el artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala que es el bienestar de todos siendo este el bien común, por lo tanto deberá organizarse para llevar a cabo sus fines.

3.4 Artículo 70 de la ley del Registro Nacional de las Personas

El artículo establece Inscripciones en el Registro Civil de las Personas:

Dicho registro inscribirá:

- Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de ocurrido los mismos.
- Los matrimonios y las uniones de hecho.



- Las defunciones.
- Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- El reconocimiento de hijos.
- Las adopciones.
- Las capitulaciones matrimoniales.
- Las sentencias de filiación.
- Extranjeros domiciliados.
- La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente.
- La designación, remoción o renuncia del tutor, protutor y guardadores.
- La declaración de quiebra y su rehabilitación y,
- Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales. Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el Registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.



3.5 De las inscripciones

a. Inscripciones de nacimientos

De esta cuenta podemos afirmar que la ley establece que las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al alumbramiento, y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que en este caso ejerzan la patria potestad.

Si el nacimiento ocurriera en el exterior la ley prevé que se efectúe a requerimiento del interesado ante Agente Consular o bien directamente ante RENAP, Dicha solicitud de inscripción deberá ser solicitada por ambos padres, si fueren casados o unidos de hecho, o de madre soltera, en caso de orfandad la podrá solicitar los ascendientes del menor, hermanos mayores de edad o bien el Procurador General de la Nación.

Es de resaltar que el Artículo 74 de la Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, establece caso especial de inscripción de nacimientos producidos en los hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los 3 días de producido aquel en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las personas instaladas en dichas dependencias. Dicha transgresión conlleva la imposición de una multa que no podrá ser menor de Q500.00 que la impondrá el Directorio.



b. Las Inscripciones extemporáneas

Tanto de los mayores como menores de edad podrán se inscritos extemporáneamente. Y cualquier persona que se vea afectada por tal inscripción podrá solicitar la impugnación del mismo.

c. Resoluciones judiciales

Las inscripciones provenientes de resolución judicial se efectuarán únicamente si las mismas están ejecutoriadas para el efecto los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de quince días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución esto con el fin de trasladar la información al Registro Civil de las Personas.

3.5.1 Contenido de las inscripciones:

Según la Ley en toda inscripción se consignarán, el nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clases y número de documento de identidad, el lugar, día y hora en que ocurrió el hecho o acto y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás.

Este sería el caso que me ocuparía con respecto a la inscripción de la autorización de matrimonios en el Registro Nacional de las Personas, por medio del cual al enviar el notario aviso de matrimonio autorizado, en dicho registro hacen la anotación



correspondiente al margen de la partida de nacimiento, con respecto al cual frente a sus relaciones sociales, su estado civil es otro.

3.6 Principios del Registro Civil en Guatemala

Los principios del Registro Civil, contribuyen en la práctica de los procedimientos para la inscripción de las personas y modificaciones que sucedan. Como toda institución de derecho, el Registro Civil dio ciertos principios, el fundamento teórico que impulsó a esta nueva ley a mejorarlos y ponerlos en práctica. De los principios puedo afirmar que son, las líneas, directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la concentración del ordenamiento jurídico registral.

Los principios más importantes de acuerdo al Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas son los siguientes:

a) Principio de inscripción: Por este principio se logra establecer la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas. Si la inscripción no se hubiere realizado o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse o estuviere ilegible, faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas. Para que en este caso se logre su reposición.



b. Principio de legalidad: Según este principio los títulos y documentos determinantes de las inscripciones deben sufrir la calificación registral, a través de la cual el registrador aprecia, analiza, determina y declara la legalidad del fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan al registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, pero en este caso indicando los motivos y la ley en que se preceptúa.

c. Principio de publicidad: De la presunción de veracidad gozan las inscripciones del Registro Civil, es decir que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de Registrador Civil. Además es un principio general regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece en su Artículo 31.

d. Principio de autenticidad: Las Inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, esto referido a que los usuarios tienen certeza jurídica que todo lo relacionado a su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro efectivo, puesto que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.

e. Principio de unidad de acto: Este principio que es similar a los principios propios del derecho notarial, consiste en que las inscripciones que se realicen en el Registro Nacional de las Personas, con todos los requisitos que para el efecto sean necesarios, la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones, los



avisos, todo ello se integra en un solo acto registral por lo tanto debe llevarse a cabo en un solo acto y sin interrupciones, o el caso de que no se puede presentar un día llevar ciertos requisitos, presentarse otro cumplir con los que faltan, firmar otro día si fuere el caso y otro día se asienta el acta que a de inscribirse . Según este principio del Registro todo debe realizarse en un solo acto por lo tanto debe respetarse.

f. Principio de obligatoriedad: Según este principio las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas, y según la Ley en ningún caso se perderá el derecho a la inscripción, pues la misma hace la salvedad de que si no se inscriben en un plazo de 30 días cualquier modificación al estado civil de las personas, puede realizarse la inscripción extemporánea correspondiente, en la cual se cancelará una mínima cuota de multa por el tiempo atrasado. Estableciendo de igual forma que es imprescriptible e irrenunciable este derecho de solicitar que se inscriban tales hechos y tales actos totalmente gratuitos si se inscriben dentro del plazo legal, sino como se afirmó anteriormente se hacen acreedores de una multa.

De esto podemos concluir que siendo los principios la fuente, fundamento o base, que ha servido para el origen de algo, cualquiera de las proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades, se deben observar los anteriores principios para



que se lleve a cabo el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro.

Siendo el caso que me ocupa en este tema los requisitos que deben cumplirse para efectuar las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de las Personas se encuentran regulados en el acuerdo del Directorio número 176-2008 del Registro Nacional de las Personas que acordó el reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas; en el caso de los requisitos para inscripción de matrimonios deben contener:

3.7 Requisitos para la inscripción de matrimonios: notariales o de ministro de culto

- Aviso circunstanciado, en original y copia
- Debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron.
- En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.

Municipal:

- Aviso circunstanciado del encargado de matrimonios municipales.
- Copia certificada del acta de matrimonio.



Consulares por la vía directa:

- Formulario remitido por Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consulares por la vía notarial:

- Testimonio del acta de protocolación del matrimonio celebrado en el extranjero con sus pases de ley.
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado.

Siendo los avisos de la autorización de matrimonios de suma importancia luego de haberlo autorizado en este apartado se han mencionado los requisitos que se deben cumplir para poder proceder a la inscripción del mismo, siendo una obligación posterior del notario luego de haberlo celebrado. Tema que ampliaré en el capítulo V.



CAPÍTULO IV

4. Procedimiento para plantear iniciativa y reforma de ley ante el Congreso de la República de Guatemala.

En el presente capítulo trato de desarrollar el procedimiento a seguir para plantear iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, y con ello poder establecer la forma de proponer ante el Congreso de la República la reforma a la normativa contenida en el Artículo 102 del Código Civil, a efecto de que dicha norma sea observada por el profesional del derecho y por ende no sea transgredida, lo cual va más allá de una simple inobservancia, puesto que las consecuencias vienen a ser perjudiciales a los vecinos en el municipio de Mixco.

4.1 Iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala.

4.2 Definición

Para poder iniciar a desarrollar el presente capítulo es necesario definir que es iniciativa, por lo tanto, el diccionario Océano define iniciativa como “Que da principio a una cosa”⁵³. El licenciado Leonel Armando López Mayorga define iniciativa como: “Es la potestad señalada por la ley fundamental que tienen determinados órganos estatales para proponer un proyecto de ley al Congreso”⁵⁴. Y la definición de ley según Del Vecchio, “El pensamiento jurídico deliberado y consciente expresado por órganos adecuados, que presentan la voluntad preponderante en una multitud asociada. La ley

⁵³ Océano Uno Color. **Diccionario enciclopédico**. Pág. 869

⁵⁴ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 81



es pues, el pronunciamiento solemne del Derecho, la Expresión racional del mismo. Sólo en esta forma alcanza la más alta perfección la elaboración técnica del derecho”.⁵⁵

Por lo tanto se define iniciativa de ley como “La posibilidad de originar o formular y presentar a consideración del órgano legislativo del Estado un proyecto para que luego de cumplir con los trámites que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, pueda convertirse en una disposición legal de aplicación y observancia general”.⁵⁶

De esto puedo decir que iniciativa de ley es impulso por medio del cual se da origen a nuevas normas las cuales se proponen ante el Congreso de la República de Guatemala, que es órgano encargado de la creación de las leyes, que de seguir el procedimiento establecido para su creación llegan a ser de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos de un país.

4.3 ¿Quiénes tienen iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala?

La Constitución Política de la República de Guatemala regula claramente en su Artículo 174: Iniciativa de ley, Para la formación de las leyes tienen iniciativa:

- Los diputados al Congreso.

⁵⁵ Del Vecchio, Giorgio. **Filosofía del derecho**. Pág. 370



- El Organismo Ejecutivo.
- La Corte Suprema de Justicia.
- La Universidad de San Carlos de Guatemala y,
- El Tribunal Supremo Electoral.

Como lo expresa dicha norma en forma excluyente, solo quienes tienen esa facultad de proponer iniciativa al Congreso de la República de Guatemala, y fuera de los mencionados nadie más tiene el derecho de presentar iniciativa de ley.

4.4 ¿Qué significa reformar la ley?

Para poder entender lo que es la reforma a las leyes a continuación defino dicho concepto:

“Derogación de leyes”.⁵⁷

“Arreglar, corregir, enmendar, poner en orden”.⁵⁸ Concluyo que reformar significa dejar sin efecto parcialmente una norma, agregando o quitando contenido de la misma con el fin de mejorar su aplicación.

Al establecer que reformar significa enmendar quitar, o bien mejorar el contenido de una norma, y en base al tema que me ocupa en la presente investigación se hace necesario ralmente reformar la normativa civil en su Artículo 102, puesto que la transgresión a dicha norma se da en virtud de que la misma no castiga al funcionario investido de fe pública con una multa acorde a sus ingresos, siendo la misma de un quetzal a cinco

⁵⁷ Guillermo Cabanellas. *Op.Cit.* Pág. 264.

⁵⁸ *Ibid.* Pág. 1372



quetzales, haciendo el funcionario caso omiso a dicha regulación, pues no hay una presión que obligue al notario a dar dicho aviso, sin importar el gran perjuicio que se causa a las personas que confiadamente requieren sus servicios profesionales.

4.5. Procedimiento para plantear iniciativa y reforma de ley.

Las iniciativas de ley que se presentan por cualquiera de los órganos legitimados legalmente para hacerlo, sean estos internos del Congreso o externos a él, deben ser siempre presentadas en forma de decreto, en las cuales se pueda indefectiblemente establecer ciertos requisitos establecidos previamente en la ley.

4.5.1 Exposición de motivos: El cual lo exige la ley Orgánica del Organismo Legislativo es necesario incluir los estudios técnicos, se hace necesario para poder sostener lo que se propone. Así lo regula la ley en su Artículo 109 que en su parte conducente establece “Incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa. La presentación de la iniciativa se hará por escrito en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en forma digital, para que inmediatamente después de que el pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se pongan en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta”.



4.5.2 Parte considerativa y fundamento de ley: En este apartado se incluyen razones que impulsan la presentación del proyecto, el porqué se hace necesario su aprobación.

1.3.3 Parte dispositiva: En este apartado se incluyen todas las disposiciones legales que debe contener el proyecto.

Es necesario resaltar que todas las leyes tienen un tronco común, ya que independientemente de quien ejerza el derecho de iniciativa, de los sujetos o entes con ese derecho constitucional, ese tronco común es que todos se originan de la presentación de una iniciativa.

La iniciativa presentada en todos los casos de los legitimados para hacerlo, esta no requiere de una calificación especial o previa a su presentación ante el Pleno del Congreso. Una vez remitidas al Organismo o a su secretaria, deben ser conocidas y enviadas para su estudio y dictamen, a una de las comisiones de trabajo del organismo, previo al inicio de lo que es propiamente el proceso de formación de la ley.

Las iniciativas de ley, pueden ir encaminadas a la formulación de un nuevo texto legal, la reforma parcial o total de una ley ya existente o en su caso proponer la derogación o supresión de una ley anteriormente aprobada, por considerar que sus normas ya no se ajustan a la realidad económica, social, cultural etc. Del momento y considerarla obsoleta o que ya no se adapta a la sociedad guatemalteca y su propia evolución.



Para el efecto nuestra Constitución Política de la República de Guatemala regula en sus Artículos del 174 al 181 la formación y sanción de la ley.

El Artículo 174 de la Constitución establece quienes tienen iniciativa, lo cual se mencione anteriormente. El Artículo 175 regula la jerarquía Constitucional: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

El Artículo 176 regula: Presentación y discusión: Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

En esta parte para poder dar inicio al proceso de formación de la ley debe previamente haberse emitido dictamen favorable por la comisión de trabajo del Congreso, que son órganos técnicos y de asesoría del Pleno y los diputados que no estén de acuerdo, una



vez que emita dictamen favorable, este deberá ser entregado con sus antecedentes a la Secretaría del Congreso para dar inicio al proceso.

El Artículo 177 regula: Aprobación, sanción y promulgación, aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

En esta fase el procedimiento normal es que agotada la discusión en redacción final, se procederá a consultar al pleno si se aprueba la misma para que luego se traslade el expediente al Organismo Ejecutivo, en la que se le da participación como forma de control a la actividad Legislativa del Congreso. El presidente de la República, en particular y el Organismo Ejecutivo en su conjunto, cuando actúa en Consejo de Ministros, tienen con respecto a las leyes la posibilidad de realizar varias acciones a saber:

-Positiva: sanción y promulgación de la ley, la que consiste primero, en manifestar su consentimiento a la actividad legislativa particular que desarrolló el Congreso y seguidamente, la orden de publicar el contenido del Decreto, con su firma y la del Ministro de la cartera que corresponda, refrendado por la Secretaría General de la Presidencia de la República, en el diario oficial.

-Negativa. Cuando el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dice un "no" a la actividad desarrollada por el Congreso.



-Pasiva: Cuando el Presidente de la República en el plazo de 15 días no asume ninguna de las acciones anteriores.

El Artículo 178 regula: Veto, Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho a veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausure sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, El Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

El Artículo 183 incisos "h" de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: Son funciones del presidente de la República; ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.

"En el ejercicio de esta función, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, puede poner un freno, un control, un contrapeso



a la actividad legislativa que desarrolla el Congreso de la República, este freno o contrapeso se traduce en el veto”.⁵⁹

El Artículo 179 establece: Primacía legislativa, devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

El Artículo 180 establece: Vigencia, La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Luego de la promulgación se remite al Diario Oficial para la publicación íntegra del proyecto de ley que es un requisito necesario para su entrada en vigencia.

“De acuerdo a la teoría sincrónica de la ley, esta empieza a regir en todo el territorio nacional, al mismo tiempo, salvo que la propia ley amplíe o restrinja el ámbito de aplicación de la misma”.⁶⁰

⁵⁹ **Ibid.** Pág. 563

⁶⁰ **Ibid.** Pág. 567.



4.6 Clases de iniciativa y reformas de ley.

-Reforma o emisión de leyes ordinarias:

Estas conforme la ley del Organismo Legislativo, deben contemplar los requisitos que dicha normativa exige, es decir cumplir con presentarse en forma de decreto y con los elementos que se mencionaron anteriormente. Cuando se menciona que son de reforma a leyes ordinarias, nos referimos a la jerarquía de esas normas.

-Iniciativa sobre creación, reforma o supresión de entes autónomos:

Para la creación de entidades autónomas y descentralizadas, se requiere la expresión del voto de las dos terceras partes del número total de los diputados que integran el Congreso.

-Iniciativa de reforma Constitucional:

En esta clase de iniciativas, o típica iniciativa que tienda a emitir, reformar o derogar una ley de carácter ordinario, si constituye la forma de iniciar un proceso de reforma a la carta fundamental del estado de Guatemala.

La reforma Constitucional es uno de los procesos de formación de la ley, en este caso la fundamental, más complejos, ya que pone en el balance una colisión entre los aspectos jurídicos y políticos y traslada a la arena parlamentaria la utopía fundamental y concreta del Estado.

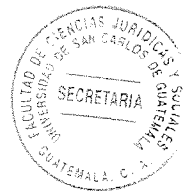


-Reforma de leyes de rango Constitucional:

Este proceso es similar a la forma de presentación y los requisitos para la emisión de leyes ordinarias, con la única diferencia en el proceso de formación propiamente dicho.

Enumero a continuación una de las facultades del Congreso de la República de Guatemala regulado en el Artículo 171 de nuestra Constitución el cual regula: Corresponde también al congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes.

Siendo el caso que me ocupa en el presente trabajo de tesis el cual es la propuesta de reformar el Artículo 102 del Código Civil por la irresponsabilidad de los notarios de remitir al Registro Nacional de las Personas (RENAP), el aviso de autorización de matrimonio tema a tratar en el quinto capítulo. Por lo tanto es de seguir lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley Orgánica del Organismo Legislativo para la propuesta de reformar el Artículo mencionado de nuestra legislación Civil.





CAPÍTULO V

5. Problemática de la irresponsabilidad de los notarios al no remitir aviso circunstanciado de autorización de matrimonio al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y sus efectos provocados a las personas en el municipio de Mixco.

Para desarrollar el presente tema iniciaré anotando sobre lo que es problemática: Se puede definir como “Conjunto de hechos o circunstancias que dificultan la consecución de un fin”.⁶¹ Es decir todo aquello que no permita que determinadas circunstancias provoquen los efectos esperados, resultando otros que no deberían, siendo los mismos dañosos y perjudiciales para las personas.

5.1 Irresponsabilidad de los notarios al no enviar aviso de matrimonio.

Es necesario definir la irresponsabilidad para poder entender a que quiero llegar con ello y “Es actuar sin medir las consecuencias de sus actos ni responder de ellos”.⁶² De esto puedo afirmar que si bien es cierto, toda consecuencia tiene sus efectos, y no está demás definir cada uno de estos conceptos siendo los siguientes:

⁶¹ **Ibid.** Pág. 1313

⁶² **Ibid.** Pág. 884



Para el Diccionario Océano: Causa “Lo que se considere como fundamento u origen de algo”.⁶³ Lo que en determinado momento va a provocar efectos posteriores como consecuencia de dicho origen. Y definimos efecto según el Diccionario Océano: “Resultado de la acción de una causa”.⁶⁴ Y por ultimo consecuencia la define Cabanellas como: “El resultado, efecto o hecho que se produce en el ámbito del Derecho o de lo legal”.⁶⁵

En el caso que me ocupa recordaré sobre las obligaciones que el notario debe cumplir al autorizar un documento, las cuales son obligaciones previas, simultáneas y posteriores. Mi punto de tesis se refiere a los efectos que provoca la irresponsabilidad del Notario al no remitir aviso circunstanciado de la autorización de matrimonio al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala en el plazo establecido por la ley. Nuestra legislación civil establece que el notario que no remita el aviso respectivo en el tiempo establecido se hace acreedor de una multa de Q1.00 a Q5.00 el cual lo impondrá el juez.

En este capítulo se procede a desarrollar en sí la problemática que provoca que el notario incumpla con esta obligación, puesto que dicha regulación no presiona al notario para que pueda cumplir fielmente con lo establecido en la norma, siendo el mismo dejado, irresponsable, acomodado ya que dicha sanción administrativa no es acorde a la realidad económica, siendo la multa máxima de Q5.00; esto provoca que el

⁶³ **Ibid.** Pág. 322

⁶⁴ **Ibid.** Pág. 553

⁶⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 299



profesional del derecho haga caso omiso a dicha responsabilidad y obligación, no midiendo las consecuencias que con tal incumplimiento provoca a las personas que han requerido sus servicios. Siendo un problema para la institución sagrada que es el matrimonio, la cual no le permite cumplir a la cabalidad con sus efectos, siendo los mismos perjudiciales y dañosos para los requirentes.

Como se desarrollo en los capítulos anteriores, a los principios del derecho notarial, y resaltábamos sobre el principio de función integral, el cual no se cumple cuando el notario no remite aviso de autorización de matrimonio al Registro Civil.

La problemática del incumplimiento de esta obligación provoca daños y perjuicios gravosos para los cónyuges. Para ello es necesario definir también lo que es daño y que es perjuicio que son problemas ocasionados a consecuencia de dicho incumplimiento.

5.2 Daños provocados al no enviar aviso de matrimonio

“Es el menoscabo que, a consecuencia, de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales bienes ya en su propiedad ya en su patrimonio”.⁶⁶

El Artículo 1434 del Código Civil establece: Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio. Este es uno de los problemas ocasionados por

⁶⁶ Enciclopedia jurídica omeba. Pág. 511.



el notario al omitir enviar aviso circunstanciado de autorización de matrimonio, causando pérdida en el patrimonio de las personas que de una u otra forma han requerido sus servicios.

Para ampliar en el concepto de patrimonio y entender de una mejor manera en donde puede recaer el daño se puede definir como el conjunto de bienes derechos y obligaciones que le pertenecen a una persona.

5.3 Perjuicio ocasionado por la inobservancia del Artículo 102 del Código Civil.

“Es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta o positiva que ha dejado de obtenerse. Es el daño en los intereses patrimoniales, deterioro, detrimento, pérdida en sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado”.⁶⁷

El código Civil Decreto Ley 106 regula en su Artículo 1434 en su parte conducente: Son las ganancias lícitas que se dejan de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que e hayan causado o que necesariamente deban causarse.

A continuación presento la problemática de no enviar avisos de autorización por parte del notario al respectivo registro Civil, los daños y perjuicios propiamente provocados a

⁶⁷ Cabanellas. *Op.Cit.* Pág. 85



las personas en el municipio de Mixco, pero previo a ello apunto que el tratadista guatemalteco, Nery Roberto Muñoz: dice “Los notarios debemos de preocuparnos de cumplir con la ley y no abusar de nuestra función; debemos ser honestos con nosotros mismos y con nuestros clientes, ser cumplidores de nuestros deberes y obligaciones, porque debemos hacerlo y no porque exista una sanción a la que le tememos.” Continúa diciendo: “Muchas de nuestras obligaciones la misma ley no las da, pero en algunos casos, aún habiendo sanción, no se cumplen, consideramos que la inobservancia de la ley en el ejercicio del notariado, constituye una falta a la ética; porque desvirtúa nuestra calidad fedataria y perjudica el decoro de la profesión”.⁶⁸

En consecuencia, si un notario incumple con la obligación de enviar los avisos de autorización de matrimonio al respectivo Registro Civil para su correspondiente inscripción y anotación está faltando a su ética y por lo tanto puede ser denunciado ante el Tribunal de Honor del Colegio Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala, órgano encargado de averiguar, emitir dictámenes, acordando la sanción correspondiente, atentando en este caso al honor y el prestigio de la profesión, porque si bien es cierto, las personas acuden ante el notario, en tanto que confían en él, en su capacidad profesional y por la confianza que sitúa el Estado en él, esa investidura de seguridad jurídica de los actos que él autoriza regulado en nuestra Constitución, por lo tanto el notario debe ser cuidadoso en no desprestigiar al gremio, puesto que al incumplir y no ser responsable pueden tachar y generalizar al resto de notarios

⁶⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág.181, 182



colegiados activos, debiéndose y pudiéndose evitar, siendo responsables con su obligación.

5.4 Efectos provocados por el incumplimiento de los notarios de no remitir avisos de autorización de matrimonio a las personas en el municipio de Mixco.

5.4.1 Daños ocasionados en el régimen del matrimonio: Para entender el problema ocasionado en este tema es necesario definir que es régimen del matrimonio. “Conjunto de normas que determinan el estatuto jurídico de los bienes de los esposos durante el matrimonio y al tiempo de su disolución y que rigen las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí o con quienes contratan”.⁶⁹

De esto puedo se puede afirmar que en el Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala Anexo Mixco, a diario atienden a usuarios vecinos de dicho municipio, que plantean diversos problemas a la institución a efecto de que se les pueda brindar una posible solución, atendiendo entre ellos a personas que presentan casos de haber contraído matrimonio y de dicha autorización no se remite el aviso correspondiente; así lo afirma en la entrevista realizada al Secretario de dicha Institución el Licenciado César Augusto Maldonado Méndez, en el caso de que hayan adoptado determinado régimen de matrimonio se dan diversos problemas, por ejemplo: el que hayan adoptado el Régimen de Comunidad Absoluta de bienes, y adquieran bienes durante la vida conyugal; en el transcurso del vivir juntos se les presentan ciertos problemas y deciden separarse, pero los bienes adquiridos dentro del matrimonio se encuentren a nombre de uno solo de los cónyuges

⁶⁹Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 268



y, este disponga de dichos bienes en su propio beneficio, sin poder reclamar, al darse cuenta que su matrimonio no fue inscrito, y a la hora de requerir los bienes que le pertenecen, ya es

Un gran problema, en virtud que deberá presentar todos los documentos que acrediten su calidad de propietario. Este es uno de los grandes efectos perjudiciales provocados por la irresponsabilidad del notario en no remitir aviso de la autorización de matrimonio, siendo el mismo un grave problema.

5.4.2 Problemas que obstaculizan el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.

En este punto se puede afirmar que un efecto provocado en los derechos de la mujer casada como consecuencia de que el notario no remita avisos al Registro Civil correspondiente es el derecho a ser alimentada, ello surge de conflictos que se dan posteriormente a celebrado el matrimonio, y para hacer efectivos dichos derechos debe presentar ciertos requisitos; es por ello que el cónyuge inculpable en determinado momento acude al Registro Civil de las Personas a solicitar certificación de partida de matrimonio ya que sin este documento no podrá iniciar tal acción probando su calidad de esposa, entonces esta persona descubre que su matrimonio no fue inscrito, porque el notario que celebro y autorizó su matrimonio nunca dio el aviso respectivo, he aquí un efecto que provoca diversos problemas en las personas que han requerido los servicios de un notario, y comienza con esto a buscar al notario para que remita aviso al Registro Civil para su correspondiente inscripción extemporánea o bien inicie diligencias



voluntarias de asiento extemporáneo de partida de matrimonio, pude observar estos casos que se dan con frecuencia en el Bufete Popular, los efectos provocados por no respetar el principio de función integral por parte del notario, si observamos aquí ya provocó perjuicio en el patrimonio de las personas porque ello representa gasto, y atraso para entablar en este caso la demanda y poder reclamar el derecho de alimentos que es el fin para lo cual necesitamos dicho certificado de matrimonio, en este caso afirma el secretario de dicho bufete que si ellos presentan la fotocopia del acta de matrimonio o bien la protocolización de la misma, además que presenten certificado de nacimiento y fotocopia de documento de identificación, proceden a realizar un aviso a ruego del notario que no lo realizó, de igual forma ya los hizo incurrir en pérdida de tiempo, gasto aunque no quieran y hasta provocarles cambios emocionales como enojo, coraje que de una u otra forma es perjudicial para la salud, todo como consecuencia de la irresponsabilidad de los notarios.

5.4.3 Problemática que se presenta al fallecer uno de los cónyuges y hacer valer el derecho de sucesión.

En el municipio de Mixco al realizar la entrevista al secretario del Bufete Popular Anexo Mixco, afirma que frecuentemente llegan personas que presentan este problema. Es el caso de que se presentan y declaran que en determinada fecha contrajeron matrimonio civil con determinada persona y viven juntos han procreado hijos, pero se da el caso de que fallece el cónyuge y el mismo posee bienes por tal razón al querer reclamar los bienes que a este le pertenecen debe iniciar Diligencias Voluntarias Extrajudiciales de



Proceso Sucesorio Intestado, pero para ello debe presentar los medios de prueba necesarios en este caso por ser la cónyuge supérstite es una de las llamadas por la ley para poder suceder. Para ello el Artículo 1078 del Código Civil Decreto Ley 106 regula:

La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.

5.4.4 Problemática al Iniciar separación o divorcio.

En este tema se presenta el problema de que las personas que han contraído matrimonio, por diferentes razones no logran permanecer en dicha institución sagrada, y se da el caso de que han procreado hijos, y han adquirido bienes a nombre de un solo cónyuge puesto que han adquirido el régimen de comunidad absoluta de bienes, decide uno de los cónyuges disolver el matrimonio por la infidelidad del cónyuge varón y poder proteger en este caso las instituciones de Alimentos, Filiación, Patria Potestad que son las que nacen con el matrimonio, por lo tanto inician el trámite de separación o divorcio pero para ello es necesario que presenten como medio de prueba que acredite su unión la certificación de partida de matrimonio, sin la cual no podrá iniciarse el trámite. Y al momento de solicitar el certificado de matrimonio ante el Registro Civil de las Personas, se da cuenta de que no fue enviado el aviso por el notario, y no tiene con que acreditar el matrimonio, no puede iniciar el trámite, y si el otro cónyuge se entera de que no hay documento que lo obligue a no contraer nuevo matrimonio se encuentra por lo tanto en libertad de estado porque de no ser así la ley Penal en su Artículo 226 regula



Matrimonio Ilegal: Quien contrajere segundo matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años. En éste caso si se logra probar este extremo; pero sino hay documento que ampare dicha unión que por negligencia del notario de no remitir avisos provoque que no esté registrado, y si además de ello no protocolizó el acta de matrimonio y ya falleció, es en sí un grave perjuicio para las personas que se encuentran en esta situación, puesto que ambos contrayentes quedan en libertad de estado, pudiendo contraer nuevo matrimonio, siendo afectada la cónyuge mujer no solo patrimonialmente en el caso de los bienes adquiridos a nombre del cónyuge varón ya que él puede disponer de ellos libremente, sino también daños morales y psicológicos .

Por lo tanto se puede afirmar que los efectos provocados a las personas en el municipio de Mixco a causa de que el notario no remita en el tiempo establecido por la ley el aviso circunstanciado correspondiente de la autorización del matrimonio, hace incurrir a los interesados en gastos pérdidas de tiempo, así como en realizar una serie de gestiones y diligencias con las cuales ellos no contaban, y es lamentable porque la mayoría de personas acuden a instituciones públicas como lo es el Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos Anexo Mixco, para que les puedan resolver su problema por la situación económica en la que viven. Ello causa graves daños y perjuicios.



Ahora bien si las personas que se vean afectadas deciden buscar al notario que les autorizó el matrimonio para que el mismo pueda enviar extemporáneamente los avisos o bien para que inicie las diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de matrimonio, se entera de que el notario ha fallecido, viene a crear una serie de complicaciones en la cual los afectados son los requirentes que en determinado momento depositaron su confianza en él como sujeto investido de fe pública de esa certeza de que los actos que autoriza son veraces, faltan a este principio.

En este caso las personas deben acudir al Archivo General de Protocolos para que la Directora de dicho archivo pueda emitir aviso de la autorización del matrimonio al Registro Civil de las Personas de acuerdo al acta que en su momento fue protocolizada, y si se da el caso de que tampoco protocolizó el acta de matrimonio esto si viene a dañar completamente patrimonial, moralmente, psicológicamente a las personas que ese encuentren en esta situación puesto que afecta cualquier derecho que al amparo de dicha institución matrimonial desearan efectuarse.

5.4.5 Daños y perjuicios morales.

De este tema se puede afirmar que el daño moral es “La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, efectos, creencia, decoro, honor, reputación, vida privada,



configuración u aspectos físicos o bien en la consideración que de si misma tienen los demás”.⁷⁰

De esto se puede afirmar que se dan muchos casos en donde las personas se ven afectadas en sus sentimientos pues es el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, porque frente a sus relaciones sociales se encuentran casados pero legalmente no hay un documento que pruebe dicha unión afectando por lo tanto la moral de los cónyuges, porque viene a dañar su el honor, su reputación. Por lo tanto en este punto de tesis planteo una posible solución a dicho problema puesto que la ley no sanciona al notario con una multa acorde en la que el profesional se vea forzado a dar el aviso de matrimonio.

5.4.6 Problemática al reclamar prestaciones laborales post-mortem.

Este es uno de los problemas que se dan como consecuencia de que el notario no remita avisos de matrimonio, puesto que al fallecer una persona que se había encontrado laborando para una empresa determinada los beneficiarios del pasivo laboral que generó el trabajador que falleció deben ser reclamados por las personas llamadas por la ley; como lo regula el Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su literal “p” que es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año

⁷⁰ Zannoni, Eduardo A. **El daño en la responsabilidad civil**. Pág. 287.



laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas, y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador. De igual forma lo regula el Artículo 85 del Código de Trabajo en que se dan por terminados los contratos de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y en su literal "a" establece: muerte del trabajador, que en el segundo párrafo en su parte conducente establece: La calidad de beneficiarios del trabajador fallecido debe ser demostrada ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social por medio de los atestados del Registro Civil o por cualquier otro medio de prueba que sea pertinente sin que se requiera las formalidades legales que conforme al derecho común fueren procedentes, pero la declaración que el juez haga al respecto no puede ser invocada sino para fines de este inciso.

En este tema puedo afirmar que el cónyuge supérstite debe probar su calidad de esposa para poder reclamar el pasivo laboral, por ende debe acreditar que esta casada con la persona fallecida, debiendo presentar como medio de prueba el certificado de matrimonio, en el caso de no estar casada pues debe probar ese extremo, pero se da el caso de que se encuentra casada y no se dieron los avisos de matrimonio, se procede a realizar un aviso a ruego del notario que no los dio si estuviera fallecido, si estuviera vivo pues buscarlo para que remita el aviso extemporáneo, pero si se diera el caso de que hubiere fallecido se tendría que dar aviso a ruego del notario fallecido y para ello debe presentar copia del acta de matrimonio o bien de la protocolización de la misma, creando con ello daños y perjuicios a las personas que se ven en esta situación como producto de la irresponsabilidad del notario.



5.5 Necesidad de reformar el Artículo 102 del Código Civil

Bueno he llegado al tema en el que planteo una posible solución a la problemática ocasionada por el incumplimiento de la obligación de los notarios de no remitir aviso circunstanciado al Registro Civil que corresponda de autorización de matrimonio, lo que provoca una serie de efectos perjudiciales y dañinos para las personas; como se anoto anteriormente y si los que se ven afectados no inician acción en contra del notario por desconocimiento para que el mismo pueda resarcir daños y perjuicios ocasionados de los cuales estaría obligado a repararlos, o si los inician, todo ello conlleva gasto, perdida de tiempo y una serie de situaciones más.

Por tal razón creo conveniente reformar el Artículo 102 del Código Civil Decreto Ley 106 que regula: Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de culto aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad, multa que considero no es la adecuada para hoy en día, puesto que no es acorde a la realidad económica de los profesionales, haciendo caso omiso a tal sanción pecuniaria, provocando con ello que el notario sea irresponsable; por supuesto que este calificativo no aplica a todos los notarios, porque si bien es cierto hay notarios que si cumplen con todas sus obligaciones, respetando los principios que rigen dicha profesión.



En este caso al reformar dicho artículo imponiendo una sanción pecuniaria un poco mayor que sería de Q500.00 a Q1000.00 esto haría que el notario autorizante de matrimonios se sintiera presionado, porque esto le provocaría pérdidas dinerarias al incumplir, situación que no le convendría puesto que la sanción pecuniaria sería mayor al precio cobrado por la autorización de un matrimonio, porque el Código Civil únicamente logra dar una multa de Q1.00 a Q5.00, situación que provoca el incumplimiento, pero eso no sólo queda ahí, al analizar, el solo hecho de pagar una multa por un asiento extemporáneo en el caso de no haber dado los avisos, por parte del notario, no va a dar solución a los efectos provocados por tal incumplimiento, porque aunque no se quiera eso representará gasto, pérdida de tiempo y muchas circunstancias mas.

Por tal razón es pertinente hacer este pequeño aporte, para poder evitar que muchas personas sean perjudicadas en su patrimonio, ya que difícilmente el notario incumpliría con su obligación.

Para ello están facultados los entes establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, y especialmente debería ser la Universidad de San Carlos de Guatemala la que proponga esta solución, en este caso la reforma al Artículo 102 del Código Civil, pues el notario tendrá un mejor control en los hechos que presencie y autorice y así mismo dar cumplimiento al principio de función integral cumpliendo para el



efecto con los requisitos previos, simultáneos y posteriores al momento de autorizar matrimonios.



CONCLUSIONES

1. La falta de una sanción pecuniaria mayor a la establecida en el Código Civil en su Artículo 102, para que los notarios le den fiel cumplimiento a lo regulado en dicho cuerpo legal, provoca que muchas personas se vean dañadas y perjudicadas tanto moral como económico, al requerir al notario la autorización de un matrimonio.
2. Al no remitir un aviso circunstanciado de autorización de matrimonio, el notario transgrede el principio de función integral, fe pública, certeza jurídica y, por tal incumplimiento pone en entredicho esa investidura (de fe pública) que el Estado le otorga, situación que cambia negativamente la imagen de los notarios.
3. Los daños y perjuicios que el notario ocasiona a los vecinos del municipio de Mixco, por no enviar el aviso correspondiente, provoca que gran cantidad de personas de escasos recursos económicos, acudan a instituciones públicas como lo es el Bufete Popular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, anexo en Mixco.





RECOMENDACIONES

1. Las instituciones facultadas para proponer iniciativas de ley, al Congreso de la República de Guatemala, como lo regula el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente la Universidad de San Carlos de Guatemala, debería proponer un proyecto de Reforma de ley, al Artículo 102 del Código Civil Decreto Ley 106, porque se hace necesario que exista una forma de persuadir al notario a que sea responsable en el cumplimiento de su función.
2. Al reformar el Artículo 102 del Código Civil, imponiendo una sanción pecuniaria que oscile entre Q500.00 a Q1,000.00 y, en el plazo establecido por la ley, provocará que los notarios le den cumplimiento a dicha norma.
3. El Congreso de la República de Guatemala debería reformar el Artículo 101 del Código Civil, obligando al notario que en el plazo máximo de 15 días protocolice el acta notarial de matrimonio y, que del mismo envíe aviso al Archivo General de Protocolos en el plazo de 25 días; y, de no hacerlo, que se establezca una multa de Q500.00 a Q1,000.00, para que cumpla con dicha obligación, porque si se diera el caso de que el notario hubiere fallecido, la Directora General del Archivo de Protocolos puede emitir el aviso extemporáneo de matrimonio. Esto en virtud que, sino se protocolizó el acta de matrimonio este nunca nació a la vida jurídica.





BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. **Fundamentos del derecho notarial**. 1ª. ed. México, Ed. Sista, 1993.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de civil**. Tomo I; Universidad Rafael Landívar. Ed. Académica Centroamericana, Guatemala, 1982.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 8ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª ed. Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1944-2008

Colección Parlamentaria, 2ª ed. Guatemala, Guatemala. 2011.

DE LA CAMARA ALVAREZ, Manuel. **El notario latino y su función**. Publicación Del Colegio de Abogados. Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1973.

DEL VECCHIO, Giorgio. **Filosofía del derecho**. Bosch. Casa Editorial, S: A Barcelona 1974.

En el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, Celebrado en Buenos Aires Argentina, en 1948.

Enciclopedia Ilustrada Cumbre. 2ª ed. Distrito Federal, México: Ed. Cumbre, 1979.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Ed. Revista de derecho privado. Madrid.

FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**. (Imprenta López y Cías). Tegucigalpa, (s.F).



GARCÍA CIFUENTES, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de los instrumentos públicos.** Ed. Porrúa S.A. México.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario, manual jurídico.** Tomo I, Buenos Aires: Ed. AbeledoPerrot, Argentina. 1987.

GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial.** ed. Palma, Buenos Aires, Talcahuano 494. Edición 1997.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** ed. Universidad de Navarra, EUNSA. Pamplona 1976.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I.** 5º ed. 2006.

MARINELLI GOLOM, José Dante. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Tesis de graduación 1979, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Mariano Gálvez.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria.** 10º ed. Julio 2009.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala, Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A 1996.

Océano uno Color, **Diccionario enciclopédico.** Edición del Milenio.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1982.

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastas S.R:L., 1974.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Volumen 6º. Pamplona, Madrid España: Ed. Arazandi, 1979. Págs. 979.



PLANIOL, Marcel. **Derecho civil**. Ed. Harla. 1997. Págs. 563.

RUIZ CASTILLO, Crista de Juárez. **Historia del derecho**. 6ª ed.; Ed Maite, Guatemala, Centro América: 1997.

SÁNCHEZ ROMAN, Felipe. **Estudio de derecho civil**. 2ª ed. Vol. 5 Revista de Derecho Privado, Madrid, España: 1898.

SANAHUJA Y SOLER, José María. **Tratado de derecho notarial**. 4ta. ed. Ed. Casa Bosch, Barcelona, España: 1945.

VARIOS AUTORES. **Enciclopedia jurídica ameba**. Tomo Ved. Bibliográfica. Buenos aires, Argentina: 1956.

ZANNONI, Eduardo A. **El Daño en la responsabilidad civil**. 2º ed. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. SRL., Buenos Aires, Argentina: 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.

